

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 2º DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2019 - 01509**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

153

Honorable Magistrado
LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B.
Calle 24 No. 53 – 28
Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO : 2019-01509-00

DEMANDANTE: LEON LEVI VALDERRAMA ACEVEDO

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA

ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.343.533 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 196.207 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA** según poder adjunto y por el cual solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, y estando en la oportunidad legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo de mandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de los demandantes, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos narrados en el escrito de demanda manifiesto lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993, de conformidad con el cual en razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano, de conformidad como se indica en el contrato.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta y Quinta del contrato 356 A-COFAC-2004, de prestación de servicios profesionales.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Séptima del contrato 356 A-COFAC-2004, de prestación de servicios profesionales.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, la existencia de constancia expedida por el señor Teniente Coronel **ALBERTO MERA LEYVA**, a solicitud de Bancolombia, con el fin de gestionar apertura de cuenta de ahorros para pago de nómina y cumplir con los pagos del contrato de prestación de servicios 356 A-COFAC-2004.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad suscrito por el Jefe de Desarrollo Humano.

Así mismo el citado contrato fue suscrito con el señor Coronel Edgar Orlando Martínez Sánchez, actuando como Jefe de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas de la Fuerza Aérea Colombiana, facultado por la Resolución Ministerial 535 de 17 de junio de 2004.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, el contrato No. 001A-COFAC-2005, pero cada contrato es una obligación diferente, en intervinientes, en tiempo pago y necesidad a satisfacer para la Fuerza Aérea Colombiana.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta y Quinta del contrato No. 001A-COFAC-2005, de prestación de servicios profesionales.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Octava del contrato No. 001A-COFAC-2005, de prestación de servicios profesionales.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Así mismo, pero el tratamiento de servidor público a que refiere el apoderado del demandante es una apreciación personal, ya que en ningún momento manifiesta esta situación en el escrito, además de la nota que dice aparecer en la esquina de la carta, no coincide con la firma de la carta.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, la invitación a la reunión mencionada de acuerdo a lo mencionado allí y que es natural por el desarrollo de las actividades del contrato de prestación de servicios No. 001A-COFAC-2005.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta debe probarse, así mismo se evidencia del escrito que anexa el demandante que la comunicación de asistencia a la reunión mencionada y que es natural por el desarrollo de las actividades del contrato de prestación de servicios No. 001A-COFAC-2005, que desarrollaba el demandante. El hecho de asistir a una reunión, no significa que se haya creado un derecho, que no existe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, sin embargo del anexo que aporta el demandante se evidencia la existencia de la carta dirigida al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana por parte del Director Nacional de Estupeficientes, donde exalta el contenido de un documento elaborado por el contratista hoy demandante y por su participación en el evento al cual fue invitado por esa Entidad.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, de los anexos que aporta el demandante se evidencia la existencia de los documentos enviados por el Director Nacional de Estupeficientes y Viceministro de Asuntos Multilaterales por la destacada participación en el evento que asistió el demandante, en desarrollo de sus actividades como contratista del contrato servicios No. 001A-COFAC-2005, en cuanto a lo manifestado por el apoderado en referencia a lo escrito en la parte superior de los oficios y la firma no puedo dar fe a quien pertenecen.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, el contrato No. 11-00-A-COFAC-JED-2006, pero cada contrato es una obligación diferente en intervinientes, en tiempo y pago.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, de acuerdo a las cláusulas Cuarta, Séptima y Octava del contrato de prestaciones de servicios profesionales No. 11-00-A-COFAC-JED-2006

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto, de acuerdo a lo establecido en el primer modificatorio al contrato No. 11-00-A-COFAC-JED-2006, de común acuerdo.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, sin embargo se evidencia del anexo presentado por el demandante, la existencia de la carta emitida por el Secretario General Comisión Segunda Senado de la Republica, en su contenido el resto es apreciación personal del apoderado del demandante.

154

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 13-00-A-COFAC-JED-2007 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Ayudante General COFAC.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del contrato de prestación de servicios No.13-00-A-COFAC-JED-2007.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto, de acuerdo a la Cláusula Octava del contrato de prestación de servicios No.13-00-A-COFAC-JED-2007.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo establecido en el primer modificatorio al contrato No.13-00-A-COFAC-JED-2007, de común acuerdo y por razones esgrimidas por el contratista con respecto a las normas y exigencias de las aseguradoras que existían en el momento de la ejecución del contrato y en relación al amparo del mismo.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 184-00-A-COFAC-JED-2008 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Ayudante General COFAC.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, el contrato No. 184-00-A-COFAC-JED-2008, pero cada contrato es una obligación diferente en intervinientes, en tiempo y pago, El numeral 15 del presente contrato no hace referencia a lo manifestado por el apoderado del demandante, lo anterior como quiera que el numeral 15 de la cláusula segunda del contrato 184-00-A-COFAC-JED-2008 quedó establecida de la siguiente manera: "15. Verificar la convocatoria del Comité de Crisis del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, cuando por decisión del Alto Mando se determine la pertinencia de su activación"

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es cierto, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 06-00-A-COFAC-JED-2009 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Es cierto, de acuerdo a la Cláusula Tercera del contrato de prestación de servicios No. 06-00-A-COFAC-JED-2009.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto, de acuerdo a la Cláusula Sexta del contrato de prestación de servicios No. 06-00-A-COFAC-JED-2009.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 002-00-A-COFAC-JED-2010 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del contrato de prestación de servicios No. 002-00-A-COFAC-JED-2010.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: Es cierto, de acuerdo a la Cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios No. 002-00-A-COFAC-JED-2010.

AL HECHO TRIGESIMO: Es cierto, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 084-00-A-COFAC-JED-2011 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un

profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Segunda del contrato No. 084-00-A-COFAC-JED-2011, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato No. 084-00-A-COFAC-JED-2011, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Séptima del contrato No. 084-00-A-COFAC-JED-2011, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, que exista un contrato No. 013-00-A-COFAC-JED-2012, entre la Fuerza Aérea Colombiana y el señor VALDERRAMA ACEVEDO; pero si se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No. 012-00-A-COFAC-JED-2012 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato No. 012-00-A-COFAC-JED-2012, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Séptima del contrato No. 012-00-A-COFAC-JED-2012, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, se suscribió un contrato; de prestación de servicios profesionales No. 009-00-A-COFAC-JED-2013 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana; acordándose las condiciones previamente para que fue contratado y descritas en el contrato de prestación de servicios. Lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato No. 009-00-A-COFAC-JED-2013, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Séptima del contrato No. 009-00-A-COFAC-JED-2013, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO CUADRAGESIMO: No me consta.

AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: No me consta.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Es cierto, se suscribió un contrato; de prestación de servicios profesionales No.040-00-A-COFAC-JED-2014 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana. Lo demás son consideraciones personales que deberá probar el apoderado del demandante.

AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta del contrato No. 040-00-A-COFAC-JED-2014, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO CUADRAGESIMO CUARTO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Séptima del contrato No. 040-00-A-COFAC-JED-2014, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO CUADRAGESIMO QUINTO: Es cierto, se suscribió un contrato; de prestación de servicios profesionales No.026-00-A-COFAC-JED-2015 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana. Lo demás son apreciaciones personales que deberá probar el apoderado del demandante.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEXTO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta y Sexta del contrato No. 026-00-A-COFAC-JED-2015, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante.

AL HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Es cierto, se suscribió un contrato; de prestación de servicios profesionales No.070-00-A-COFAC-JED-2016 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana. Lo demás son apreciaciones personales que deberá probar el apoderado del demandante.

AL HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en parágrafo primero de la Cláusula Primera del contrato de prestación de servicios No.070-00-A-COFAC-JED-2016.

AL HECHO CUADRAGESIMO NOVENO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta y Sexta del contrato No. 070-00-A-COFAC-JED-2016, de prestación de servicios entre la Entidad y el demandante, sin embargo el plazo de ejecución de conformidad con esa cláusula sexta es hasta el 31 de diciembre de 2016, extendiéndose dos meses más la duración.

AL HECHO QUINCUAGESIMO: Es cierto, se suscribió un contrato; de prestación de servicios profesionales No.054-00-A-COFAC-JED-2017 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana.

AL HECHO QUINCUAGESIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Tercera del contrato de prestación de servicios No.054-00-A-COFAC-JED-2017.

AL HECHO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Quinta y Séptima del contrato de prestación de servicios No.054-00-A-COFAC-JED-2017.

AL HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO: Es cierto, se suscribió un contrato; de prestación de servicios profesionales No.002-00-COFAC-JED-2018 con el hoy demandante, enmarcado dentro de la ley 80 de 1993 y de acuerdo a las cláusulas del contrato. En razón de ser el hoy demandante un profesional en politología, de acuerdo al estudio de conveniencia y oportunidad adelantado por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana.

AL HECHO QUINCUAGESIMO CUARTO: Es cierto

105

AL HECHO QUINCUAGESIMO QUINTO: No me consta, son manifestaciones del apoderado del demandante que deberán ser probados dentro del proceso.

AL HECHO QUINCUAGESIMO SEXTO: Es cierto, la existencia de la sentencia referida C-614 del 2 de septiembre de 2009, pero lo manifestado por el apoderado de la parte demandante es una interpretación y apreciación personal.

AL HECHO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Es cierto, que el demandante elevo una petición

AL HECHO QUINCUAGESIMO OCTAVO: Es cierto, lo que la Entidad dio respuesta de forma desfavorable a las pretensiones del demandante, como quiera que consideró que los contratos de prestación de servicio celebrados entre este y la Fuerza Aérea Colombiana se enmarcaron dentro de las normas especiales contenidas en la Ley 80 de 1993, Decreto 734 de 2012, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013 y demás normas concordantes.

AL HECHO QUINCUAGESIMO NOVENO: Es cierto de acuerdo al documento presentado por el apoderado de la parte demandante

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

Inexistencia de subordinación como elemento de contrato laboral

Inicialmente no resulta cierta la alegada subordinación ni dependencia que “tenia” el demandante, pues es obvio que debe darse un mínimo de coordinación para que la prestación resulte útil, tampoco es permisible que quienes no sean servidores, puedan desconocer los reglamentos internos de la institución, pues los contratistas no pueden ser ruedas sueltas dentro de una institución absolutamente organizada bajo una estructura piramidal, que exige unos mínimos de disciplina, que no puede resultar sabotada bajo el pretexto de ser un contratista, sobre la interacción con los profesionales de planta, es apenas obvio, que para el cumplimiento de las tareas encomendadas para la cual fue contratado.

Existencia de contrato de prestación de servicios

En ninguno de los pedimentos formulados se busca el pago de indemnización alguna sino el de prestaciones sociales y remuneración debida, que no es, al decir de la demanda, la señalada en el contrato de prestación de servicios, sino la que se reconoce a los empleados de igual categoría.

Así las cosas, no habiéndose deprecado resarcimiento o indemnización, mal podría decretarse ésta por el juez administrativo, y mucho menos partir de la base, para llegar a tal consecuencia, que el contrato celebrado constituyó un acto que encubrió una relación laboral de derecho público, pues este argumento sería más armónico con una pretensión encaminada a que se desate una controversia mediante el ejercicio de acción contractual, la cual podría servir, además, para que se condene al resarcimiento de perjuicios y para que se hagan otras declaraciones y condenas.

Si bien es cierto se evidencia de manera precaria la asignación de asistencia a eventos relacionadas con la actividad desarrollada por el contratista en representación de la demandada, ello no implica necesariamente la existencia de una relación contractual laboral que, al amparo de la primacía de la realidad, se imponga sobre los contratos estatales que suscribió el actor con la entidad, regidos por la Ley 80 de 1993. Resulta apenas lógico que el contratista tuviera que cumplir su labor dentro de los marcos y objetivos que traza la entidad, en esa medida, no se logró demostrar por ningún medio probatorio conducente y pertinente para acreditar los elementos de la relación laboral.

La vinculación legal y reglamentaria de personal al servicio de los entes estatales, no es caprichosa ni discrecional de la administración en la medida en que la misma

debe encontrarse precedida del cumplimiento de los requisitos y formas previstas por el legislador, requiriéndose además de los requisitos de idoneidad, capacidad, experiencia y cumplimiento de los requisitos legales del cargo, la existencia de la vacante en la respectiva planta de personal y el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones que el nombramiento acarrea para la administración.

Es de anotar que la facultad de la administración para celebrar contratos de prestación de servicios, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que dispone: ART. 32,- :

"De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo se definen a continuación: (...)

3.- Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad..."

EXCEPCIONES DE MÉRITO

NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA, se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de – FALSA MOTIVACIÓN, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

El apoderado del demandante argumenta que existió vinculación laboral entre el señor Leon Levi Valderrama y la Nación-MDN-FAC, sin embargo no existen los requisitos establecidos normativa y jurisprudencialmente para la misma.

El régimen jurídico contempla tres clases de vinculaciones con entidades del Estado:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria)
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral)
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Respecto a la prestación de servicios con el Estado en el numeral 3 del artículo 32, de la Ley 80 de 1993, se dispone:

*"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para **desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad**. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta** o requieran conocimientos especializados.*

***En ningún caso** estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-154-97 de 19 de marzo de 1997, en la cual determina como requisito para la existencia de un contrato realidad, que se acredite una relación laboral subordinada, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una per-

118

sona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada”.

En este sentido el Consejo de Estado el 18 de noviembre de 2003, Rad.IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, señaló:

*“(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**”* (Subrayado fuera del texto original)

“El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente” (Consejo de Estado, sentencia de la Subsección “B”, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2452 de 2019, señala:

“(...) El hecho de que éste tuviera que coordinar con el jefe técnico de la entidad demandada, los eventuales requerimientos de personal o la asignación de turnos de trabajo adicional, no constituye la supuesta subordinación a la que, alude, estaba sometido, pues el acto de coordinar apunta más bien a una actividad de concertación y de organización entre las partes contratantes más que de vigilancia o de control, más aún si tales determinaciones no estaban sujetas a la autorización, permiso o aquiescencia de la ladrillera.

“(...) De la anterior circunstancia por sí sola, no puede derivarse el establecimiento de una situación de subordinación que implique la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues por razón del servicio prestado, es evidente que la empresa ejercía un control sobre el objeto contratado que (...) se limitaba a una actividad de coordinación con el contratista, lo cual difiere de aquellos destinados a imponer el acatamiento de órdenes e instrucciones particulares que imparte el empleador al amparo de su poder subordinante (...).”

Así mismo resulta pertinente mencionar la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde se concluyó que no se configura contrato laboral, así se logre por el demandante la prueba de los siguientes eventos:

1. Sí la persona desarrolla funciones similares a las de los empleados de planta.
2. Sí las funciones se ejercen por la persona en la sede de la entidad.
3. Sí se reciben instrucciones sobre la correcta prestación del servicio.
4. Sí se cumplen horarios.
5. Sí se rinden informes

Lo anterior como quiera que estas actividades, hacen parte de la relación de coordinación que debe existir entre la entidad pública y los contratistas.

Ahora bien, mientras existió la ejecución de los contratos de prestación de servicio entre la Institución y el demandante este cumplió con sus obligaciones sin siquiera cumplir con horarios, ir a las instalaciones de la entidad de manera continua y reiterada o informes permanentes respecto de los contratos vigentes.

En tal sentido, el demandante no cumple con el requisito principal para que pueda predicarse la existencia de relación laboral, y es el de SUBORDINACIÓN como quiera que, sus obligaciones contractuales nunca presentaron tal característica, de conformidad con lo que se ha entendido por esta en la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“(...)Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual -según el artículo 23 del

157

Código Sustantivo del Trabajo- faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador. Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado.

Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho: "... Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...⁹ " Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales, motivo por el cual, a continuación la Sala analizará el material probatorio arrojado al expediente a fin de establecer, si las labores desempeñadas por la actora se realizaron bajo la continua y dependiente subordinación del Instituto Tecnológico Metropolitano o si por el contrario, lo que se existió entre la actora y el señalado ente académico, fue la ejecución de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, las cuales se desarrollaron en coordinación con el ente contratante. (...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado 05001233300020130081301, 31 de mayo de 2016, CP. Sandra Lisset Ibarra Velez)

Es decir, la subordinación como elemento a través del cual el empleador le impone al trabajador las condiciones y forma como debe desarrollar sus labores, no se encuentran presentes en el caso bajo examen, como quiera que por ejemplo de la lectura de los informes de supervisión se evidencia la total autonomía e independencia con las cuales el señor Leon Levi Valderrama desarrollaba sus obligaciones contractuales, las cuales en su mayoría consistían en redacción de diferentes documentos, sin que se le impusiera algunas cargas que dieran cuenta del citado elemento fundamental para la declaración de relación laboral. .

Por lo tanto, si bien es innegable que desde el año 2004 se suscribieron diferentes contratos anuales interrumpidos en el tiempo al inicio y/o al final de cada anualidad, los mismos se caracterizaron por la independencia bajo la cual actuó el contratista, obligaciones contractuales respecto de las cuales recibía instrucciones que ejecutaba de forma autónoma.

“...También se vislumbra de la jurisprudencia citada ut supra que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, sino que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Expediente: 50001-23-31-000-2010-00506-01(1675-16), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández)

De las pruebas testimoniales con que cuenta la entidad, se podrá demostrar plenamente la diferencia de horarios y funciones que tienen los servidores públicos que laboran en la Fuerza Aérea Colombiana, con la relación de prestación de servicios que existió entre el demandante y la Fuerza Aérea Colombiana.

PRESCRIPCIÓN

Conformidad con el término previsto para la reclamación respecto de las acreencias laborales y con base en lo consagrado con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, en providencia de Unificación, a través de la cual se fijaron reglas para concretar el término de prescripción:

“(...) (i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.” (Resaltado fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmél Perdomo Pueter) De conformidad con lo anterior, si bien no existe ningún vínculo contractual entre la Nación- MDN-FAC y la señora Sandra Janeth Agamez, de igual forma para el año 2019 ha operado el fenómeno de la prescripción.

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicación 2013-00260, 25 agosto de 2016. CP. Carmelo Perdomo Cueter)

En tal sentido el último contrato celebrado entre la Nación-MDN-FAC, finalizó su ejecución el 07 de diciembre de diciembre de 2018 y la reclamación realizada por el demandante respecto de “reconocimiento de los derechos prestacionales al señor LEON LEVI VALDERRAMA ACEVEDO, representados en Cesantías, vacaciones, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social data de 12 de junio de 2019, los derechos solicitados respecto de los contratos celebrados en el año de 2015 hacia atrás se encuentran prescritos. Lo anterior además de considerar que, no existe derecho respecto de lo solicitado como quiera que en el caso bajo examen no se ha demostrado la existencia de vínculo laboral.

PRUEBAS

Me permito solicitar se decreten las siguientes pruebas:

Documentales:

Se oficie y solicite a la Entidad Copia de los informes de supervisión de los contratos celebrados entre la Fuerza Aérea Colombiana y el señor León Levi Valderrama, diferentes a los años 2016 y 2018 en donde se encuentran las obligaciones contractuales cumplidas por el demandante.

158 /

Testimoniales

Los siguientes fueron los servidores públicos de la Fuerza Aérea Colombiana, quienes fungieron como supervisores de los contratos suscritos entre la Institución y el demandante, por lo tanto es necesario conocer las características y ejecución de los contratos objeto de controversia, así:

TC JAIME CORREA JARAMILLO
CC 94501507
DIRECCION: CARRERA 5 # 2 -91 SUR APTO 302 (MADRID C/MARCA)
NO CELULAR: 3142797674
CORREO ELECTRÓNICO: jcj_72@hotmail.com jaime.correa@fac.mil.co

• TC MORENO TRIVIÑO JOSE ALEJANDRO
CC 80024826
DIRECCION: CASA FISCAL OFICIALES # 017 (PUERTO SALGAR)
NO CELULAR: 3504272449
CORREO ELECTRÓNICO: gitano11@gmail.com jose.moreno@fac.mil.co

• MY NUÑEZ CUEVAS JUAN CAMILO
CC 16940056
DIRECCION: CALLE 20A#96-71 (ABEJORRAL)
NO CELULAR: 3136469442
CORREO ELECTRÓNICO: juano_up320@hotmail.com juan.nunez@fac.mil.co

- Copia legible de los contratos de prestación de servicios con el hoy demandante.
- Copia de los pagos realizados por concepto de Honorarios profesionales al hoy demandante.
- Certificación de la necesidad de contratar la asesoría profesional de un politólogo, para la imagen del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana ante la opinión pública.
- Certificación del jefe de desarrollo humano de la F.A.C., de la no existencia de un cargo o empleado en la planta de personal de la Fuerza para desarrollar las actividades necesarias por un profesional en materia de politología durante los años 2004 a 2018.
- Toda la documental que su despacho considere constituya los antecedentes administrativos de la presente reclamación.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido a mi favor con sus anexos.
2. Documentos probatorios relacionados.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 10 No 26-71 residencias Tequendama torre sur piso 7-Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, ó al correo electrónico Elkin.Ienis@mindefensa.gov.co - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocirme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido

17/1

Atentamente

ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA
C.C No.17.343.533 de Villavicencio
T.P. No.196.207 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 2º DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2020 - 00024**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"
Magistrado Ponente Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón
E. S. D.



133

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Pretensión: EXONERACIÓN PAGO APORTES PENSIONALES
Proceso Radicado No.: 250002342000202000024
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
- AEROCIVIL -
Pensionado: ARGEMIRO GUZMAN SANCHEZ
Identificación: 19.128.999
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP-

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.949.833 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 132.446 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS Y OMISIONES – FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea. ES CIERTO, Mediante la Resolución 033128 del 24 de agosto de 2017 se le notificó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, lo anterior para que esta entidad efectuará lo adeudado por concepto de aportes patronales.

AL SEGUNDO. ES CIERTO.

AL TERCERO. ES CIERTO.

AL CUARTO. ES CIERTO.

AL QUINTO. ES CIERTO.

AL SEXTO. ES CIERTO y por ello mi representada mediante la resolución mencionada en este hecho, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante resolvió confirmar la Resolución No. RDP 33128 del 24 de agosto de 2017.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante toda vez que la ley contempla que las entidades administradoras de fondos de pensiones tanto públicas como privadas disponen de facultades de cobro coactivo, de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones del empleador y trabajador en materia de aportes al sistema de pensión. Al punto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Dicha facultad fue ejercida inicialmente, tratándose del régimen de prima media, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que tenía a su cargo la administración de las pensiones públicas. Sin embargo, con la creación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 se le asignó a esta entidad la potestad de llevar a cabo el cobro coactivo de los aportes a pensión dejados de pagar por parte de los empleadores, como señala el artículo 156 de la norma ya citada:

"ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*

i) El reconocimiento de derechos pensionales (...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. *Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.*

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos."

Aunado a lo anterior se debe señalar que el Decreto 1848 del 04 de Noviembre de 1969, prescribe en su artículo 99 lo siguiente:

"ARTÍCULO 99.- *Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio."*

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com



Además que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

"... En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes..."

Conforme con lo anterior, los fondos administradores de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al SGSSP dejados de realizar por el empleador, para el caso la UGPP, es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones al Sistema de Protección Social.

Por lo anterior, carecen de todo fundamento legal y factico las pretensiones presentadas en el escrito de demanda, así:

A LA PRIMERA. ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución No. RDP 033128 del 24 de Agosto de 2017 por medio de la cual se reliquidó la pensión vejez al señor Argemiro Guzman Sanchez y ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes patronales a la demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretendió la parte actora, toda vez que de conformidad al artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y que en este caso, en un primer momento se efectuó los descuentos por parte de la demandante como empleadora sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida, mi representada reconoció en un primer momento la pensión del causante pensionado, sin embargo en razón a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", de fecha 18 de agosto de 2015, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, es de señalar que en la sentencia antes mencionada se ordenó reliquidar la pensión del causante con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio.

Es de indicar que el cobro que realizó mi representada, lo hizo en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad y en cumplimiento de la orden dada por una decisión judicial y acorde con lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, que indicó:

"...Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva¹, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998² al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...]"

Ahora, debo señalar que mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes a la empleadora.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución No. RDP 019002 del 25 de Junio de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 033128 del 24 de Agosto de 2017, esta última por medio de la cual se reliquidó la pensión vejez del señor Argemiro Guzman Sanchez y ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes patronales al demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende la parte actora, toda vez que de conformidad al artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y que en este caso, en un primer momento se efectuó los descuentos por parte de la demandante como empleadora sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida, mi representada reconoció en un primer momento la pensión del causante pensionado, sin embargo en razón a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 18 de agosto de 2015, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, es de señalar que en la sentencia antes mencionada se ordenó reliquidar la pensión del causante con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio.

Es de indicar que el cobro que realizó mi representada, lo hizo en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad y en cumplimiento de la orden dada por una decisión judicial y acorde con lo contemplado

¹ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.">>

² "Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero"

en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, que indicó:

"...Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva³, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998⁴ al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...]"

Ahora, debo señalar que mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes a la empleadora.

A LA TERCERA: ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución No. RDP 023366 del 2 de Agosto de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 033128 del 24 de Agosto de 2017, esta última por medio de la cual se reliquidó la pensión vejez del señor Argemiro Guzman Sanchez y ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes patronales al demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende la parte actora, toda vez que de conformidad al artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y que en este caso, en un primer momento se efectuó los descuentos por parte de la demandante como empleadora sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida, mi representada reconoció en un primer momento la pensión del causante pensionado, sin embargo en razón a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 18 de agosto de 2015, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, es de señalar que en la sentencia antes mencionada se ordenó reliquidar la pensión del causante con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio.

Es de indicar que el cobro que realizó mi representada, lo hizo en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad y en cumplimiento de la orden dada por una decisión judicial y acorde con lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, que indicó:

"...Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva⁵, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998⁶ al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...]"

Ahora, debo señalar que mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes a la empleadora.

A LA CUARTA. ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se reliquidó la pensión vejez al señor Argemiro Guzman Sanchez y ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes patronales al demandante, no hay lugar a declaración de que mi representada se abstenga de realizar el cobro de dichos aportes patronales.

Además teniendo en cuenta que el cobro lo realizó la entidad a la que represento no solamente en cumplimiento de la sentencia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "C", de fecha 22 de julio de 2016, que confirmó la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, sino que también de conformidad al artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordantes con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y que en este caso, en un primer momento se efectuó los descuentos por parte de la demandante como empleadora sobre los señalados en el

³ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.">>

⁴ "Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero"

⁵ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.">>

⁶ "Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero"



134



Decreto 1158 de 1994 y en esa medida, mi representada reconoció en un primer momento la pensión del causante, sin embargo en razón a las sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", de fecha 22 de julio de 2016, que confirmó la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en donde se ordenó reliquidar la pensión del causante con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio, toda vez que tanto el empleador como el trabajador deben asumir dichos descuentos, con el fin de soportar y mantener el Sistema General de Pensiones y en cumplimiento de la orden dada por una decisión judicial y acorde con lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, que indicó:

"...Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva⁷, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998⁸ al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...]"

Por tanto la mi representada, en razón a una orden judicial y en base de una norma legal dispuso la acción de determinación y cobro por concepto de pago de aportes pensionales a la demandante.

A LA QUINTA. ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se reliquidó la pensión vejez al señor Argemiro Guzman Sanchez y ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes patronales al demandante, no hay lugar a declaración de que mi representada se abstenga de realizar el cobro de dichos aportes patronales.

Además teniendo en cuenta que el cobro lo realizó la entidad a la que represento no solamente en cumplimiento de la sentencia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", de fecha 22 de julio de 2016, que confirmó la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, sino que también de conformidad al artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordantes con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y que en este caso, en un primer momento se efectuó los descuentos por parte de la demandante como empleadora sobre los señalados en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida, mi representada reconoció en un primer momento la pensión del causante, sin embargo en razón a las sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", de fecha 22 de julio de 2016, que confirmó la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en donde se ordenó reliquidar la pensión del causante con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio, toda vez que tanto el empleador como el trabajador deben asumir dichos descuentos, con el fin de soportar y mantener el Sistema General de Pensiones y en cumplimiento de la orden dada por una decisión judicial y acorde con lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, que indicó:

"...Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva⁹, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998¹⁰ al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...]"

Por tanto la mi representada, en razón a una orden judicial y en base de una norma legal dispuso la acción de determinación y cobro por concepto de pago de aportes pensionales a la demandante.

A LA SEXTA. ME OPONGO por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de la U.G.P.P., mal podría condenarse a costas procesales y agencias en derecho.

⁷ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.>>

⁸ "Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero"

⁹ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.>>

¹⁰ "Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero"

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se estableció el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el cual pretende garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte de los asegurados y sus beneficiarios según el régimen escogido. Allí se fijó la obligación de realizar cotizaciones al sistema pensional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...)" (Negrilla y subrayados no hacen parte del texto)

Por otro lado, con respecto a la forma en que dichas cotizaciones debían realizarse por parte de los afiliados y de los empleadores la misma Ley 100 dispuso:

"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. (...)" (Negrilla y subrayados no hacen parte del texto)

"ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

[...]

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

[...]

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes **para los cargos equivalentes de la planta interna.** En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional nombrará a más tardar el 31 de diciembre de 2003, una comisión de actuarios conformada por miembros de varias asociaciones de actuarios si las hubiera o quien haga sus veces, para que verifique, con base en los datos estadísticos de la población de afiliados al Sistema General de Pensiones y a las reservas disponibles en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, la suficiencia técnica del fondo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 46 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad."

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno." (Subrayados no hacen parte del texto)

De la normativa expuesta se colige que durante la relación laboral se deben efectuar los aportes a pensión, teniendo como base de liquidación el salario remunerado, aporte que debe ser asumido en un 75% por el empleador y el 25% por el trabajador.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la ley también contempló que las entidades administradoras de los fondos de pensiones tanto públicas como privadas disponen de facultades de cobro coactivo, de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones del empleador y trabajador en materia de aportes al sistema de pensión. Al punto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:



135 /



"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Dicha facultad fue ejercida inicialmente, tratándose del régimen de prima media, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que tenía a su cargo la administración de las pensiones públicas. Sin embargo, con la creación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 se le asignó a esta entidad la potestad de llevar a cabo el cobro coactivo de los aportes a pensión dejados de pagar por parte de los empleadores, como señala el artículo 156 de la norma ya citada:

"ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales (...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos."

Aunado a lo anterior se debe señalar que el Decreto 1848 del 04 de Noviembre de 1969, prescribe en su artículo 99 lo siguiente:

"ARTÍCULO 99.- *Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio."*

Además que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

"... En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes..."

Conforme con lo anterior, los fondos administradores de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al SGSSP dejados de realizar por el empleador, para el caso la UGPP, es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones al Sistema de Protección Social.

Es importante resaltar que el Acto Legislativo 001 de 2005 dispuso que la pensión legal solo puede ser liquidada teniendo en cuenta los factores a los que efectivamente se les realizó descuentos para aportes pensionales, es así que en su artículo primero dispone:

(. . .) **Artículo 1°.** *Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. (...)

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (. . .) . (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Vale la pena recalcar que, el mismo Consejo de Estado, ha reconocido la existencia de la regla de correlación entre la base de cotización y la base de liquidación de las pensiones de regímenes especiales derivados del régimen de transición. Así, dicha Corporación ha sostenido en diferentes ocasiones, especialmente en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01, que el hecho de no haber realizado la cotización de los aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación, no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión deba hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos.

Quiere decir lo anterior que la obligación de cotización sobre todos los factores incluidos en la base de liquidación de la pensión reitera jurisprudencialmente la regla legal reseñada en precedencia respecto de la correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación.

Por lo anterior, y ante las reliquidaciones realizadas, donde exista una diferencia entre lo que en su momento se cotizó, ya sea por concepto o factor no incluido, o como proporción (cotización realizada por debajo de que realmente devengaba el funcionario), por lo que en aplicación del deber de correlación se hace necesario realizar la compensación de aportes.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo.

Ahora bien, teniendo presente que los recursos del Estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

CONCLUSIONES

Anuado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, consagra la facultad de cobro en cabeza de las entidades administradoras de los distintos regímenes de seguridad social. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado sobre la norma legal precitada lo siguiente:

"... Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.

[...]

En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador.

[...]

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia..." (T-362 de 2011)

De las consideraciones de la Corte Constitucional puede extraerse que las entidades administradoras del sistema de seguridad social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la Ley 100 de 1993) para llevar a cabo el cobro de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.

En relación con la obligación de adelantar las acciones de cobro de las contribuciones al sistema de protección social, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 dispuso:

"ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes..."

De acuerdo con la norma trascrita, se colige que la UGPP es la entidad legalmente encargada de realizar el cobro de los pagos que hayan omitido o pagado inexactamente tanto empleadores como trabajadores, sin que para ello sea necesario agotar una etapa inicial de cobro persuasivo ni autorización de alguna otra entidad del Estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, está probado que mi representada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP está facultada legalmente para iniciar las acciones de cobro por los aportes al sistema de pensiones que en su momento no efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

CASO CONCRETO:

Debo señalar que si bien la demandante en un primer momento efectuó los descuentos por parte de la demandante como empleadora sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida, mi representada reconoció en un primer momento la pensión del causante pensionado, sin embargo en razón a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", de fecha 18 de agosto de 2015, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, es de señalar que en la sentencia antes mencionada se ordenó reliquidar la pensión del causante con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio

Al respecto resulta oportuno señalar, que incluso antes de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral, en los eventos en que los servidores públicos realizaban cotizaciones tampoco lo hacían sobre el total de lo devengado, sino que la ley fijaba los factores salariales para esos efectos así el tema fue regulado inicialmente en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y luego en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 modificadorio del anterior que en esencia contemplaba los mismos conceptos salariales a que hoy en vigencia de la Ley 100 de 1993, se cotización en materia pensional de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los conceptos de auxilio de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, no hacen parte de los factores salariales que de conformidad con el Decreto 1158 de 1994 integran el ingreso base de cotización de los servidores públicos, ni tampoco de los que deban integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez de esta clase de servidores que se encuentren en régimen de transición.

Entonces, en razón al principio o deber de correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación y a las normas antes citadas se expidieron los actos administrativos hoy atacados.

Ahora, debo señalar que mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes al empleador, indicando lo siguiente:

La entidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1632 del 20 de Enero de 2017, suscrita por el Comité de conciliación y defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de las reliquidaciones dentro de los que se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

La fórmula señalada a la parte demandante es la fórmula aportada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tiene como propósito viabilizar de la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cálculo de aportes patronales insolutos, sobre los cuales no se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- Quando el ingreso base de liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.





- b) Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar al que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

Formula:

$$PA\ cal = Prf - Pi$$

En donde:

PA Cal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$3.221.388,00
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	\$2.265.545,00
PAcal	DIFERENCIA	\$955.843,00
SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"		
DIA	MES	AÑO
2	6	1948
24	8	2017
22	2	69
22	2	69
1)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA 14	
2)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER	

Prf = Es la mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Pi = Es la mesada pensión actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente formula:

$$RM\ CAL = PA\ CAL * FA$$

En donde:

RM CAL = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo.

PA CAL = Resultado de la resta entre Prf – Pi

FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión. Ver Tabla adjunta.

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 o menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,3682	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	28,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,9630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642

57	258,4980	241,3650	239,9024	220,4851
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,5126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	130,0473	120,8408	95,5842

Proporción a cargo del trabajador.

Fórmula

$$RPw = 0.25 \cdot R / T \cdot RM \text{ Cal}$$

En donde:

R = Tiempo mínimo requerido 7.200 días.
T = Tiempo cotizado o servido por la persona en días.
RM cal = Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador:

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula

$$RPy = RM \text{ cal} \cdot RPw$$

En donde:

RM cal = Es el resultado formula reserva matemática
RPw = Es el resultado formula porción a cargo trabajador

1. Para los casos que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente formula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación al Índice de Precios al Consumidor, según certificado que expida el DIAN (Pensión hipotética (ph)). En segundo lugar deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente formula:

$$PA \text{ cal} = Pf - Ph$$

En donde:

PA cal = es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf = es Pensión – Valor Pensión Actual Cromasoft.
Ph = es Pensión hipotética – Mesada pensional actual FOEP.



La Reserva matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente formula:

$$RM\ cal = PA\ cal * FA$$

En donde:

RM cal = Es el resultado formula reserva matemática a fecha de cálculo.

PA cal = Resultado de la resta entre Rff Pi.

FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género de beneficiario de la pensión Ver Tabla Adjunta (antes se indicó).

DESARROLLO DE LAS FÓRMULAS ANTERIORES

Proporción a cargo del trabajador:

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador, de acuerdo con la siguiente formula:

$$RPw = 0.25 * RM\ cal$$

RM cal = Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador:

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (Rpy), de acuerdo con la siguiente formula:

$$RPy = RM\ cal\ RPw$$

RM cal = Es el resultado fórmula matemática

RPw = Resultado formula proporción a cargo trabajador

TERCER PASO				
<i>RMcal</i>	=	<i>PAcal</i>	*	<i>FA= TABLA</i>
\$203.287.064,31	=	\$955.843,00	*	212,6783
Cuarto paso PORCION TRABAJADOR				
<i>RPw</i>	=	0,25	*	<i>RMcal</i>
\$50.821.766,08	=	0,25	*	\$203.287.064,31
Cuarto paso PORCION EMPLEADOR				
<i>RPy</i>	=	<i>RMcal</i>	-	<i>RPw</i>
\$152.465.298,23	=	\$203.287.064,31	-	\$50.821.766,08

Como se observa, esta fue la fórmula utilizada para liquidar los aportes patronales y mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes a la empleadora.

FRENTE AL HECHO DE PODER HABER EJERCIDO EL DERECHO DE DEFENSA (DEBIDO PROCESO), ARGUMENTADO POR LA PARTE ACTORA

Cuando un pensionado recurre a la jurisdicción a fin de obtener la reliquidación de la mesada pensional no es procedente el llamamiento en garantía por parte de la UGPP a los empleadores, puesto que se trata de obligaciones distintas, la primera en cabeza del empleador quien de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 está obligado a realizar el pago oportuno de los aportes; y la segunda corresponde a la entidad administradora del fondo pensional quien asume el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al trabajador.

Anuado a ello se resalta que si bien el empleador cumplió con la obligación de efectuar los aportes señalados en las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, también lo es que en caso de una reliquidación pensional por la inclusión de bonificaciones especiales, el empleador asume el porcentaje a su cargo por concepto de la cotización de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; situación ante la cual el fondo administrador puede adelantar las acciones de cobro que correspondan.

En el caso bajo estudio, resulta claro que si bien en la providencia no se vinculó al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, y por tanto no fue condenada, esto ocurre porque como lo aduce la jurisprudencia, lo que se discutió es la reliquidación de la pensión vejez de los extrabajadores y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional.

Además, cabe aclarar que si bien la sentencia que ordenó reliquidar el valor de la mesada pensional de los extrabajadores incluyendo nuevos factores al IBL, no determinó de manera expresa obligación en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, esto no impide que la UGPP pueda y deba adelantar acciones tendientes a obtener el pago de lo que, como consecuencia de dichas providencias, adeudaría el empleador por concepto de aporte patronal al sistema de pensiones, máxime cuando en la parte considerativa del fallo facultó a la UGPP a realizar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

Es procedente indicar que conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado no había lugar a vincular la entidad empleadora en el proceso de nulidad y restablecimiento que dio lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en tanto el debate planteado solo permitió definir el derecho a la reliquidación pensional y no a quien le corresponda hacer los aportes sobre los factores cuya inclusión se solicitaron. Por tanto, el derecho pensional en cuyo reconocimiento no tuvo intervención la entidad empleadora no puede predicarse ninguna obligación de su parte en cuanto al derecho a la reliquidación pensional que se debatió en el proceso judicial.

138

Si bien es cierto no se vinculó a la entidad demandante al proceso judicial, la orden judicial goza de presunción de legalidad y al ordenar la inclusión de factores salariales que en su momento no constituyeron salario, es necesario proceder a cobrar los correspondientes aportes tanto al trabajador como al empleador, toda vez que la entidad no puede asumir un gasto que no le corresponde pues solamente es administradora y no cotizante nominador.

Además, la resolución No RDP 29311 del 24 de julio de 2017 goza de presunción de legalidad y al ordenar la inclusión de factores salariales que en su momento no constituyeron salario, es necesario proceder a cobrar los correspondientes aportes tanto al trabajador como al empleador, toda vez que la entidad no puede asumir un gasto que no le corresponde ya que es administradora y no cotizante nominador.

Es de indicar también que al respecto existen pronunciamientos al respecto por parte del H. Consejo de Estado; dichos pronunciamientos son:

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 201000014011849-13.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 250002325000201101350-01 1453 2013.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 25000232500020110010200 2076-13.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 25000-23-25-000-011-00709-012060-13.

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre el cotizado y lo que efectivamente debió cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. pese a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente que establezca los factores sobre los cuales se deba cotizar al existir una reliquidación que incluyan factores salariales distintos a los cotizados se genera un desequilibrio que debe ser nivelado a través del cobro de la diferencia de la cotización.

En suma y contrario a lo manifestado por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL independientemente de que la entidad no fuera vinculada al proceso de reliquidación pensional y contra ella no exista orden expresa de una autoridad judicial, la UGPP está facultada para efectuar el cobro de los aportes al sistema de pensión que no se hubieren efectuado durante la relación laboral con los extrabajadores.

4. EXCEPCIONES

A- PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El acuerdo No. 080 de 2019 del 12 de Marzo de 2019, por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado, en su artículo 13 señala:

"ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:
[...]

Sección Segunda:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
[...]

Sección Cuarta:

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

Al verificar las pretensiones de la demanda se puede concluir que la pretensión de la demandante es en relación con su **OBLIGACIÓN DE APORTE PARAFISCAL COMO EMPLEADOR** que fue del señor ARGEMIRO GUZMAN SANCHEZ (pensionado) que ordenó mi representada en razón a su **OBLIGACIÓN PATRONAL DE APORTE PARAFISCAL** y una orden judicial, que como señalé es una obligación **DE APORTE PARAFISCAL**, por lo tanto al no tener relación laboral, si no de aporte patronal parafiscal, no es de carácter laboral, sino por su **CONTRIBUCIÓN PATRONAL DE APORTE PARAFISCAL** por lo tanto **EL COMPETENTE ES EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN SU SECCIÓN CUARTA Y NO SEGUNDA**, ya que no es una pretensión que verse sobre un asunto de carácter laboral, sino sobre un asunto parafiscal.

B- DE FONDO

1. CUMPLIMIENTO Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta que la Resolución No. RDP 033128 del 24 de Agosto de 2017 fue expedida de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 18 de la misma Ley 100 de 1993 que señala que la base de cotización será de los factores salariales mensuales; los anteriores artículos concordantes con lo señalado en los artículos 20 y 22 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y la obligatoriedad del empleador de efectuar esos descuentos y que en este caso, en un primer momento se efectuó sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y así fue reconocida la pensión, sin embargo mi representada reliquidó la pensión del causante señor Argemiro Guzman Sanchez, dando cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 18 de agosto de 2015, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en donde se ordenó realizar el cobro de los aportes a pensión no efectuados, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio toda vez que tanto el empleador como el trabajador deben asumir dichos descuentos, con el fin de soportar y mantener el



Sistema General de Pensiones y en cumplimiento de una orden judicial impartida por el el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 18 de agosto de 2015 y teniendo en cuenta que respecto al cobro de los factores dejados de pagar por el empleador, el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, mediante la siguiente línea jurisprudencial ha señalado:

El Consejo de Estado – Sección Segunda – mediante sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 señala a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: *"Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho."*¹¹ En desarrollo del principio de sostenibilidad Financiera del acto legislativo 01 de 2005 es menester también aludir a la Sentencia del Consejo de Estado M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 105207 que frente a los argumentos en la materia señala:

"En cuanto a los aportes cabe que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 la liquidación base de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República en el sentido de pagar los respectivos aportes de todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa que si no han sido objeto de descuento ello no da lugar a su exclusión sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

De otro lado se comparte la decisión del Tribunal en cuanto orden el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesos ha sido sostenida en otras oportunidades por esta corporación y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia en el sentido que la referida omisión por parte de la administración **no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional...**"

Otros fallos como el del 22 de noviembre de 2012 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Exp Rad: 76001-23-31-000-2009-00241-01 1079-11 expuso que con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera general de pensiones de la suma que se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema ello por cuanto la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los factores con que cuenta y efectuó el trabajador durante su vida laboral, señalando así:

En lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer al demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema. La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11) del 22 de noviembre de 2012)

También el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2013, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve Rad: 25000-23-25-000-2009-00515-01 0305-2012 señaló que de no haber sido cancelados los aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional ello no da lugar a su exclusión sin que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

"Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional." (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12) del 24 de enero de 2013)

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, señala:

<<... En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993¹²

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), sentencia del 4 de Agosto de 2010.

¹² "[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y sus dependientes."

El incumplimiento de dicha obligación le genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, lo anterior de conformidad con el artículo 23 ejúsdem.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, señala:

[...] **ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].

Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva¹³, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998¹⁴ al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].>>

Por tanto la mi representada realizó el cobro en cumplimiento de la orden judicial y por una orden legal, como lo son las normas ya señaladas.

Ahora, debo señalar que mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes a la empleadora.

2. OBLIGACIÓN POR PARTE DEL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL DE EFECTUAR EL PAGO DE LOS APORTES PATRONALES SOBRE LOS NUEVOS FACTORES SALARIALES QUE SE INCLUYERON EN LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE LOS EXTRABAJADORES, LOS CUALES LA UGPP RECLAMA EN LOS ACTOS ACUSADOS - DEBER DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA

Al punto debe advertirse que el cobro de los aportes patronales que pretende la UGPP es una obligación compartida, según los porcentajes determinados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esto es el 75% a cargo del empleador y el 25% restante debe ser asumido por el trabajador. Vale recordar que a través del Decreto 4982 del 27 de Diciembre de 2007 "Por el cual se establece el incremento de la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003", se determinó:

"ARTÍCULO 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

[...]

ARTÍCULO 2°. Distribución de las cotizaciones. La cotización al Sistema General de Pensiones se distribuirá entre el empleador y el trabajador en la forma prevista en la ley..."

Según la normativa citada, la tasa de cotización al sistema de pensiones es del 16% sobre el ingreso base de cotización, dicho aporte debe ser distribuido en un 12% al empleador (corresponde al 75% a su cargo) y el 4% en cabeza del trabajador (25% restante del aporte).

De acuerdo con esta norma, la contribución parafiscal a pensión tiene una naturaleza compartida pues su pago corresponde tanto al empleador como al trabajador, por lo cual, si una sentencia ordena la reliquidación de la mesada pensional, la UGPP debe hacer el descuento de los aportes sobre los factores salariales que se ordena reliquidar, se entiende que esta obligación implica al mismo tiempo el deber de cobrar la proporción de dichos aportes que por ley le corresponden al empleador y al trabajador en el evento de que no se hayan realizado.

Además, es importante precisar que uno de los principios básicos sobre el que está construido el sistema general de seguridad social es el de la sostenibilidad financiera, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

De la norma citada, se lee que para el reconocimiento y liquidación de la pensión solo se podrán tener en cuenta los factores sobre los que se hubiere efectuado las cotizaciones con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de protección social.

Sobre este principio la Corte Constitucional ha dicho que:

"... Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones..." (Corte Constitucional, sentencia C-895 del 02 de diciembre de 2009, expediente D-7749, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio)

Del apartado jurisprudencial se infiere que los recursos del sistema de la seguridad integral corresponden a contribuciones parafiscales de destinación específica, esto es para satisfacer las necesidades en el reconocimiento de la pensión y para la financiación global del propio sistema.

sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...]."

¹³ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.">>

¹⁴ "Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero"



135



Por lo anterior no es de recibo el argumento de la parte demandante, que considera que se debe exonerar del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, por los factores que se ordenaron incluir en la sentencia a la cual mi representada dio cumplimiento para que sean asumidas por el Estado, lo que atenta con el principio de sostenibilidad fiscal y las obligaciones de los empleadores.

De otra parte, se considera pertinente aclarar que no obra en el expediente prueba alguna que permita confirmar o rechazar el cumplimiento estricto del pago de aportes al SGSSP sobre los nuevos factores salariales incluidos en la pensión por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al cobro de NUEVOS aportes al SGSSP sobre los factores salariales incluidos con ocasión de la solicitud de reliquidación de la pensión. Así en la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 se sostuvo:

"... la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

[...]

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

[...]

si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

[...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional..." (Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Del extracto jurisprudencial, lo primero que debe extraerse es que la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 no estableció de manera taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, por lo que podrían incluirse otros conceptos devengados que no hubieran sido objeto de aporte al sistema de seguridad social en su momento; siempre y cuando al efectuar el reconocimiento pensional se llega a la deducción de la cotización correspondiente, esto con el ánimo de garantizar tanto la protección del derecho laboral como del erario público.

Anuado a ello, la jurisprudencia resaltó que el fondo administrador de pensiones puede efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la reliquidación de la pensión y sobre los cuales no se ha efectuado la deducción legal.

Estas consideraciones resultan de gran importancia de cara al problema jurídico, pues permiten concluir que aún si el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL hubiese realizado correctamente todos los pagos por concepto de aportes de seguridad social respecto a los extrabajadores, tal circunstancia no implica automáticamente que la UGPP hubiese incurrido en una falsa motivación como lo señala la parte actora, toda vez que ya tuvo oportunidad de analizarse en detalle los nuevos factores salariales, la UGPP corroboró que sobre los mismos, tanto el empleador como el trabajador-pensionado no efectuaron la cotización del aporte al sistema de pensión y por tanto procedió al cobro de las cotizaciones pendientes.

Posteriormente este deber se consagra incluso constitucionalmente al ser introducido por el Artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 donde se eleva a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones cuando señala: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" y en el párrafo siguiente estableció: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"

En cuanto al criterio de sostenibilidad fiscal Acto Legislativo 03 de 2011 de manera general se estableció este criterio como principio orientador de las decisiones y actuaciones de todas las Ramas del Poder Público.

El Consejo de Estado – Sección Segunda – mediante sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 señala a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: "Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho."¹⁵ En desarrollo del principio de sostenibilidad Financiera del acto legislativo 01 de 2005 es menester también aludir a la Sentencia del Consejo de Estado M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 105207 que frente a los argumentos en la materia señala:

"En cuanto a los aportes cabe que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 la liquidación base de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República en el sentido de pagar los respectivos aportes de todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa que si no han sido objeto de descuento ello no da lugar a su exclusión sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), sentencia del 4 de Agosto de 2010.



**CAMACHO
VARGAS**
Abogados & Consultores

142

De otro lado se comparte la decisión del Tribunal en cuanto orden el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesos ha sido sostenida en otras oportunidades por esta corporación y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia en el sentido que la referida omisión por parte de la administración **no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional...**

Otros fallos como el del 22 de noviembre de 2012 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Exp Rad: 76001-23-31-000-2009-00241-01 1079-11 expuso que con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera general de pensiones de la suma que se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema ello por cuanto la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los factores con que cuenta y efectuó el trabajador durante su vida laboral, señalando así:

En lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer al demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema. La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11) del 22 de noviembre de 2012)

También el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2013, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve Rad: 25000-23-25-000-2009-00515-01 0305-2012 señaló que de no haber sido cancelados los aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional ello no da lugar a su exclusión sin que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectuó los descuentos pertinentes.

"Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional." (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12) del 24 de enero de 2013)

3. FALTA DE CAUSA

Carecen de fundamento las pretensiones de la demanda solicitadas por la demandante de ordenar a mi representada que emita un nuevo acto administrativo, por cuanto en los actos administrativos demandados, expedidos por mi representada no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a su nulidad, como equivocadamente lo pretende la demandante. La ley contempla que las entidades administradoras de fondos de pensiones tanto públicas como privadas disponen de facultades de cobro coactivo, de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones del empleador y trabajador en materia de aportes al sistema de pensión. Al punto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reclamación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Dicha facultad fue ejercida inicialmente, tratándose del régimen de prima media, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que tenía a su cargo la administración de las pensiones públicas. Sin embargo, con la creación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 se le asignó a esta entidad la potestad de llevar a cabo el cobro coactivo de los aportes a pensión dejados de pagar por parte de los empleadores, como señala el artículo 156 de la norma ya citada:

"ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. *Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*

i) El reconocimiento de derechos pensionales (...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos."

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

Conforme con lo anterior, los fondos administradores de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al SGSSP dejados de realizar por el empleador, para el caso la UGPP, es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones al Sistema de Protección Social, por lo tanto no hay existencia congruente de lo que pretende solicitar la apoderada de la demandante

4. BUENA FE

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con la demandante, habida cuenta que si realizó el cobro fue en razón a una orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 18 de agosto de 2015 y acorde con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 18 de la misma Ley 100 de 1993 que señala que la base de cotización será de los factores salariales mensuales, los anteriores artículos concordantes con lo señalado en los artículos 20 y 22 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y la obligatoriedad del empleador de efectuar esos descuentos y que en este caso, en un primer momento se efectuó sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y así fue reconocida la pensión en un primer momento, sin embargo mi representada reliquidó la pensión del señor Argemiro Guzman Sanchez, dando cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D" y ordenó realizar el cobro de los aportes a pensión no efectuados, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, esto es con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio; toda vez que tanto el empleador como el trabajador deben asumir dichos descuentos, con el fin de soportar y mantener el Sistema General de Pensiones y en cumplimiento de una orden judicial y teniendo en cuenta que respecto al cobro de los factores dejados de pagar por el empleador, el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, mediante la siguiente línea jurisprudencial ha señalado:

El Consejo de Estado – Sección Segunda – mediante sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 señala a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: *"Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho."*¹⁶ En desarrollo del principio de sostenibilidad Financiera del acto legislativo 01 de 2005 es menester también aludir a la Sentencia del Consejo de Estado M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 105207 que frente a los argumentos en la materia señala:

"En cuanto a los aportes cabe que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 la liquidación base de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República en el sentido de pagar los respectivos aportes de todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa que si no han sido objeto de descuento ello no da lugar a su exclusión sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

De otro lado se comparte la decisión del Tribunal en cuanto orden el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta corporación y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia en el sentido que la referida omisión por parte de la administración **no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional...**

Otros fallos como el del 22 de noviembre de 2012 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Exp Rad: 76001-23-31-000-2009-00241-01 1079-11 expuso que con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera general de pensiones de la suma que se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema ello por cuanto la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los factores con que cuenta y efectuó el trabajador durante su vida laboral, señalando así:

En lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer al demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema. La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11) del 22 de noviembre de 2012)

También el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2013, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve Rad: 25000-23-25-000-2009-00515-01 0305-2012 señaló que de no haber sido cancelados los aportes sobre todos los rubros

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), sentencia del 4 de Agosto de 2010.



que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional ello no da lugar a su exclusión sin que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

"Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional." (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12) del 24 de enero de 2013)

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, señalo:

<<... En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador, lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993¹⁷

El incumplimiento de dicha obligación le genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, lo anterior de conformidad con el artículo 23 e) de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, señala:

[...] **ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].

Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva¹⁸, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998¹⁹ al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene por qué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].>>

Por tanto la mi representada realizó el cobro en cumplimiento de la orden judicial y por una orden legal, como lo son las normas ya señaladas.

Ahora, debo señalar que mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes a la empleadora.

5. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL

Se plantea esta excepción en razón a la obligatoriedad de realizar el cobro de factores que no fueron tenidos en cuenta y que fueron ordenados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 18 de agosto de 2015, esto teniendo en cuenta que si efectivamente la entidad empleadora realizó las cotizaciones de Ley, las realizó de acuerdo al Decreto 1158 de 1994, sin embargo la orden para reliquidar la pensión al causante señor Argemiro Guzman Sanchez no se basó en los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, sino que ordenó la reliquidación nuevos factores salariales no contemplados en dicha norma, esto es: con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio, factores que no fueron descontados por el empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL al trabajador y por tanto a la luz del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 18 de la misma Ley 100 de 1993 que señala que la base de cotización será de los factores salariales mensuales, los anteriores artículos concordantes con lo señalado en los artículos 20 y 22 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y la obligatoriedad del empleador de efectuar esos descuentos y que en este caso, en un primer momento se efectuó sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida mi representada así reconoció la pensión, sin embargo en vista del fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D" se reliquidó la pensión del señor Argemiro Guzman Sanchez, incluyendo nuevos factores no contemplados en el Decreto 1158 de 1994, por lo tanto mi representada mediante la resolución atacada a saber Resolución No. RDP 033128 del 24 de Agosto de 2017 ordenó realizar el cobro de los aportes a pensión no efectuados, correspondientes a los factores

¹⁷ [...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...].

¹⁸ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.">>

¹⁹ "Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero"

salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, asimismo porque respecto al cobro de los factores dejados de pagar por el ex empleador el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, mediante la siguiente línea jurisprudencial ha señalado:

El Consejo de Estado – Sección Segunda – mediante sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 señala a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: "Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho."²⁰ En desarrollo del principio de sostenibilidad Financiera del acto legislativo 01 de 2005 es menester también aludir a la Sentencia del Consejo de Estado M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 105207 que frente a los argumentos en la materia señala:



"En cuanto a los aportes cabe que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 la liquidación base de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República en el sentido de pagar los respectivos aportes de todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa que si no han sido objeto de descuento ello no da lugar a su exclusión sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

De otro lado se comparte la decisión del Tribunal en cuanto orden el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta corporación y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia en el sentido que la referida omisión por parte de la administración **no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional...**"

Otros fallos como el del 22 de noviembre de 2012 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Exp Rad: 76001-23-31-000-2009-00241-01 1079-11 expuso que con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera general de pensiones de la suma que se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema ello por cuanto la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los factores con que cuenta y efectúo el trabajador durante su vida laboral, señalando así:

En lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer al demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema. La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11) del 22 de noviembre de 2012)

También el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2013, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve Rad: 25000-23-25-000-2009-00515-01 0305-2012 señaló que de no haber sido cancelados los aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional ello no da lugar a su exclusión sin que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúo los descuentos pertinentes.

"Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional." (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12) del 24 de enero de 2013)

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, señalo:

<<... En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993²¹

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), sentencia del 4 de Agosto de 2010.

²¹ "[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...]"

El incumplimiento de dicha obligación le genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, lo anterior de conformidad con el artículo 23 ejúsdem.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, señala:

[...] **ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].

Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva²², sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998²³ al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].>>

Por tanto la mi representada realizó el cobro en cumplimiento de la orden judicial y por una orden legal, como lo son las normas ya señaladas.

Así mismo debo señalar que al demandante se le envió al demandante una liquidación detallada del cobro de los aportes patronales, en donde se le indicaba de manera detallada el cobro de los aportes patronales, detallándose de manera precisa como se efectuó la liquidación de los aportes, de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D".

6. NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta que se le reconoció la pensión de vejez al señor Argemiro Guzman Sanchez mediante la Resolución No. UGM 021034 del 19 de diciembre de 2011, pensión que fue reconocida y liquidada conforme a los factores salariales sobre los cuales en su momento se realizaron aportes a pensión, es decir sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y por lo tanto los descontados por parte del empleador, sin embargo mediante sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 18 de agosto de 2015, que confirmó la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la pensión reconocida al señor Argemiro Guzman Sanchez, con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, incluyendo como factores salariales: sueldo, comisión interior, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de bonificación semestral, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de productividad, a partir del 1 de octubre de 2012, fecha en la cual se retiró del servicio, por lo tanto mi representada expidió la Resolución aquí atacada, a saber Resolución No. RDP 033128 del 24 de Agosto de 2017, dando así cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 21 de Agosto de 2015 y ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes a pensión no efectuados, es decir la totalidad de los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Es de tenerse en cuenta que para el momento en que el empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL realizó descuentos al trabajador, señor Argemiro Guzman Sanchez sobre los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, no se conocía de la existencia de la sentencia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", de fecha 18 de agosto de 2015, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, toda vez que la misma fue proferida el del 18 de agosto de 2015 es entonces la fecha de notificación de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D", la fecha que debe tenerse en cuenta para la contabilización de la prescripción, y debido a que mi representada dio cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "D" mediante Resolución No. RDP 033128 del 24 de Agosto de 2017, por lo que, no operó el fenómeno de la prescripción al haber transcurrido solamente dos (2) años entre el fallo y la resolución a la que se dio cumplimiento.

7. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe a la reliquidación pensional en los términos del libelo inicial, la actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(...) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de

²² <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica "Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.">>

²³ "Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero"



142

conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso los actos administrativos fueron expedidos por una orden judicial y legal.



8. ADECUADA LIQUIDACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE DICHA LIQUIDACIÓN

Debo señalar que mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes al empleador, indicando lo siguiente:

La entidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1632 del 20 de Enero de 2017, suscrita por el Comité de conciliación y defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de las reliquidaciones dentro de los que se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

La fórmula señalada a la parte demandante es la fórmula aportada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tiene como propósito viabilizar de la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cálculo de aportes patronales insolutos, sobre los cuales no se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- Cuando el ingreso base de liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar al que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

Formula:

$$PA \text{ cal} = Prf - Pi$$

En donde:

PA Cal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	\$3.221.388,00
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	\$2.265.545,00
PAcal	DIFERENCIA	\$955.843,00
SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"		
DIA	MES	AÑO
2	6	1948
24	8	2017
22	2	69
22	2	69
1)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA 14	
2)	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER	

Prf = Es la mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Pi = Es la mesada pensión actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente formula:

$$RM \text{ CAL} = PA \text{ CAL} * FA$$

En donde:

RM CAL = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo.

PA CAL = Resultado de la resta entre Prf - Pi

FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 o 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión. Ver Tabla adjunta

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 o menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,3682	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	28,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,9630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,9024	220,4851
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,5126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	130,0473	120,8408	95,5842

Proporción a cargo del trabajador.

Fórmula

$$RPw = 0.25 \cdot R/T \cdot RM \text{ Cal}$$

En donde:

R = Tiempo mínimo requerido 7.200 días.

T = Tiempo cotizado o servido por la persona en días.

RM cal = Resultado fórmula reserva matemática



Proporción a cargo del empleador:

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula

$$RPy = RM \text{ cal } RPw$$

En donde:

RM cal = Es el resultado fórmula reserva matemática
 RPw = Es el resultado fórmula porción a cargo trabajador

1. Para los casos que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación al Índice de Precios al Consumidor, según certificado que expida el DIAN (Pensión hipotética (ph)). En segundo lugar deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PA \text{ cal } = Pf - Ph$$

En donde:

PA cal = es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf = es Pensión – Valor Pensión Actual Cromasoft.
 Ph = es Pensión hipotética – Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM \text{ cal } = PA \text{ cal } * FA$$

En donde:

RM cal = Es el resultado fórmula reserva matemática a fecha de cálculo.
 PA cal = Resultado de la resta entre Rff Pi.
 FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género de beneficiario de la pensión Ver Tabla Adjunta (antes se indicó).

DESARROLLO DE LAS FÓRMULAS ANTERIORES

Proporción a cargo del trabajador:

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * RM \text{ cal }$$

RM cal = Resultado fórmula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador:

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy = RM \text{ cal } RPw$$

RM cal = Es el resultado fórmula matemática
 RPw = Resultado fórmula proporción a cargo trabajador

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA= TABLA
\$203.287.064,31	=	\$955.843,00	*	212,6783
Cuarto paso PORCION TRABAJADOR				
RPw	=	0,25	*	RMcal
\$50.821.766,08	=	0,25	*	\$203.287.064,31
Cuarto paso PORCION EMPLEADOR				
RPy	=	RMcal	-	RPw
\$152.465.298,23	=	\$203.287.064,31	-	\$50.821.766,08

Como se observa, esta fue la fórmula utilizada para liquidar los aportes patronales y mi representada envió a la demandante una liquidación en ella se detalló la fórmula utilizada para el cobro de los aportes patronales y se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos, soportes del cobro de los aportes a la empleadora.

Sírvase señor Juez, decretar y practicar las siguientes:

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

- Se adjunta el medio magnético el expediente administrativo del señor ARGEMIRO GUZMAN SANCHEZ.

ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la U.G.P.P. y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del H. consejero, atentamente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.



**CAMACHO
VARGAS**
Abogados & Consultores

144

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"
Magistrado Ponente Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón
E. S. D.



Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Pretensión: EXONERACIÓN PAGO APORTES PENSIONALES
Proceso Radicado No.: 250002342000202000024
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
- AEROCIVIL -
Pensionado: ARGEMIRO GUZMAN SANCHEZ
Identificación: 19.128.999
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP-

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Por medio del presente me permito allegar **PODER GENERAL** otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** según escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015, escritura pública No. 875 del 14 de julio de 2015 y Decreto 0575 de 2013, solicito a su despacho me reconozca personería jurídica con el fin de presentar oposición.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Escritura pública No. 187
2. Escritura pública No. 875
3. Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 2 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2019 - 01211**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"
Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Ortegón Ortegón
E. S. D.



135

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Pretensión: RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN GRACIA
Proceso Radicado No.: 25000234200020190095800
Demandante: ALFONSO ACOSTA BEJARANO
Identificación: 2.397.155
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP

72019-1211

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.949.833 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En cuanto a las pretensiones **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, por lo siguiente:

Debo señalar que al actor la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. le reconoció pensión de jubilación gracia, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 00915 del 27 de Enero de 2003, posteriormente el demandante presentó acción de tutela en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., de la que conoció el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado que en providencia del 11 de Marzo de 2004, resolvió:

"... En consecuencia tenemos que procede la tutela del derecho a la igualdad y debido proceso del demandante Alfonso Acosta Bejarano como transitoria, mientras se instaura y resuelve la acción respectiva ante la Jurisdicción Contenciosa; por la cual se ordena a la entidad demandada que proceda a hacer la reliquidación de la pensión ajustándose al particular y concreto estatuto pensional aplicable al presente caso..."

En razón a la anterior acción de tutela, la misma Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. expidió la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, en donde dando cumplimiento al fallo de tutela anterior se reliquidó la pensión del demandante por nuevos factores salariales, elevando la cuantía de la misma a la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 87 M/CTE efectiva a partir del 11 de Marzo de 2004, fecha del fallo de tutela, señalando que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto.

El día 27 de Mayo de 2015 el actor solicitó ante mi representada UGPP la reliquidación de su pensión para que sea tenido en cuenta el factor salarial denominado SOBRESUELDOS; para poder estudiar la solicitud que hizo el demandante, y con el fin de corroborar la información que allegan los solicitantes de pensión Gracia, máxime teniendo en cuenta que en el caso particular del actor su pensión fue reliquidada mediante Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, en donde la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, reliquidación que era de carácter transitoria, mi representada para estudiar la solicitud ahora presentada por el acto, el día 23 de Junio de 2015 radicó ante la Gobernación de Cundinamarca solicitud de información laboral de solicitud de la reliquidación de varias personas, entre las cuales se encontraba el actor, para probar lo anterior se pueden ver los folios 92 al 95 del expediente administrativo.

La anterior solicitud fue resuelta por la Gobernación de Cundinamarca el 29 de Julio de 2015, tal y como se puede observar y sirve como prueba los folios 96 al 101 del expediente administrativo, en donde a folio 96 se señala que la certificación que el señor Alfonso Acosta Bejarano aportó en su momento ante el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá es FALSA, así como a continuación se denota:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2015549376
ASUNTO: Respuesta Radicado UGPP 20155306680881
DEPENDENCIA: 276 - DIRECCION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES
EDUCATIVAS

Bogotá, 2015/07/29

Doctora:
CAROLINA JAIME REYES
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Cll 19 No 68A-18
Bogotá



Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

Ref: Respuesta Radicado UGPP 20155306680861

Respetada Doctora Carolina:

Atendiendo su solicitud de la referencia, esta Secretaría culminó la verificación de la autenticidad de las constancias salariales que se relacionan en el siguiente cuadro.

ITEM	DOCUMENTO	CAUSANTE	N° CONSTANCIA	FECHA CONSTANCIA	ESTADO	MERCURIO	A QUIEN PERTENECE
1	223930	RAFAEL ARMANDO TURRIAGO GARZON	2007065402	03/09/2007	AUTENTICA	2007065402	RAFAEL ARMANDO TURRIAGO GARZON
2	2937155	ALFONSO ACOSTA BEJARANO	20702	31/05/2002	FALSA	20700	

Por lo anterior, mediante Auto ADP No 010732 del 07 de septiembre de 2015, mi representada ordenó la apertura de la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004 mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de jubilación del actor.

En ese sentido, se expidió la Resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual se revocó y excluyó de nómina de pensionados la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y la Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004. La anterior resolución obedeció a un actuar legal bajo el amparo normativo del Art. 19 de la Ley 797 de 2003 y Art. 243 de la Ley 1450 de 2011, que faculta a la Administración a realizar la revocatoria directa cuando los derechos se obtienen por medios ilegales, sustentado en la información suministrada por el ente nominador al indicar que la base de la reliquidación (certificación de sobresueldo) era **FALSA**.

Ahora, mediante Resolución No. Resolución RDP 013918 del 20 de abril de 2018 y SALVO MEJOR CRITERIO y en aras de no violar el DEBIDO PROCESO al pensionado - demandante, se determinó mediante Resolución No. RDP 017045 del 15 de mayo de 2018, en donde se señaló que resulta procedente REVOCAR la resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, que a su vez revocó y excluyó de nómina de pensionados las resoluciones Nos. 915 y 8886 del 27 de enero de 2003 y 23 de abril de 2004 respectivamente, determinando que vuelve a nacer a la vida jurídica la Resolución 915 de 2003 a través de la cual se reliquidó la pensión del causante al RETIRO, señalando que no sucede lo mismo con la Resolución 8886 del 27 de enero de 2003, toda vez que esta se entiende que perdió la fuerza de ejecutoria por cuanto se expidió en cumplimiento a un fallo de tutela con efectos transitorios y no se evidenció el inicio de la acción contenciosa.

Ahora, frente a los descuentos, en esta misma resolución se determinó SUSPENDER los descuentos por concepto de "Reintegros Nación por Mayores Valores Pagados" hasta tanto medie decisión judicial que defina la devolución o no de los mismos.

A LA PRIMERA. ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. Resolución RDP 013918 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual mi representada resolvió revocar la Resolución No. rdp 41291 del 07 de octubre de 2015, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Es de señalar que en aras de no violar el DEBIDO PROCESO al pensionado - demandante, se determinó mediante Resolución No. RDP 017045 del 15 de mayo de 2018, en donde se señaló que resulta procedente REVOCAR la resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, que a su vez revocó y excluyó de nómina de pensionados las resoluciones Nos. 915 y 8886 del 27 de enero de 2003 y 23 de abril de 2004 respectivamente, determinando que vuelve a nacer a la vida jurídica la Resolución 915 de 2003 a través de la cual se reliquidó la pensión del causante al RETIRO, señalando que no sucede lo mismo con la Resolución 8886 del 27 de enero de 2003, toda vez que esta se entiende que perdió la fuerza de ejecutoria por cuanto se expidió en cumplimiento a un fallo de tutela con efectos transitorios y no se evidenció el inicio de la acción contenciosa.

Adicionalmente, es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. Resolución RDP 013918 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual mi representada resolvió revocar la Resolución No. rdp 41291 del 07 de octubre de 2015, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.



12/1

Es de señalar que en aras de no violar el DEBIDO PROCESO al pensionado - demandante, se determinó mediante Resolución No. RDP 017045 del 15 de mayo de 2018, en donde se señaló que resulta procedente REVOCAR la resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, que a su vez revocó y excluyó de nómina de pensionados las resoluciones Nos. 915 y 8886 del 27 de enero de 2003 y 23 de abril de 2004 respectivamente, determinando que vuelve a nacer a la vida jurídica la Resolución 915 de 2003 a través de la cual se reliquidó la pensión del causante al RETIRO, señalando que no sucede lo mismo con la Resolución 8886 del 27 de enero de 2003, toda vez que esta se entiende que perdió la fuerza de ejecutoria por cuanto se expidió en cumplimiento a un fallo de tutela con efectos transitorios y no se evidenció el inicio de la acción contenciosa.

Adicionalmente, es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contenciosa Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

A LA TERCERA. ME OPONGO, por cuanto la pensión reliquidada mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004 era de carácter transitoria, puesto que allí se daba cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004 y en ningún caso se trata de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, es de indicar que no se ha proferido ninguna decisión por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente, es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contenciosa Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben

A LA CUARTA. ME OPONGO, por cuanto la pensión reliquidada mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004 era de carácter transitoria, puesto que allí se daba cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004 y en ningún caso se trata de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, es de indicar que no se ha proferido ninguna decisión por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente, es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de*



jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben

A LA QUINTA, ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó la devolución de los dineros y la reliquidación de la pensión del actor con todos los factores salariales devengados en el último año, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho, reliquidando su pensión con todos los factores salariales devengados en el último año, ni la devolución de los dineros, toda vez que la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, por medio de la cual se reliquidó su pensión era de carácter transitoria, puesto que allí se daba cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004 y en ningún caso se trata de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, es de indicar que no se ha proferido ninguna decisión por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente, es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben

2. A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL 1: ES CIERTO.

AL 2: NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 3. NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mi representada.

AL 4. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, es de indicar que en el expediente administrativo obra los folios 92 al 95 y en especial en el folio 96, comunicado por parte de la Gobernación de Cundinamarca del 29 de Julio de 2015, en donde se señala que la certificación que el señor Alfonso Acosta Bejarano aportó en su momento ante el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá es **FALSA**.

AL 5. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, es de indicar que en el expediente administrativo obra los folios 92 al 95 y en especial en el folio 96, comunicado por parte de la Gobernación de Cundinamarca del 29 de Julio de 2015, en donde se señala que la certificación que el señor Alfonso Acosta Bejarano aportó en su momento ante el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá es **FALSA**.

AL 6. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 7. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 8. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, es de indicar que el día 23 de Junio de 2015 mi representada UGPP radicó ante la Gobernación de Cundinamarca solicitud de información laboral de solicitud de la reliquidación de varias personas, entre las cuales se encontraba el actor, para probar lo anterior se pueden ver los folios 92 al 95 del expediente administrativo.

La anterior solicitud fue resuelta por la Gobernación de Cundinamarca el 29 de Julio de 2015, tal y como se puede observar y sirve como prueba los folios 96 al 101 del expediente administrativo, en donde a folio 96 se señala que la certificación que el señor Alfonso Acosta Bejarano aportó en su momento ante el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá es **FALSA**.

Por lo anterior, mediante Auto ADP No 010732 del 07 de septiembre de 2015, mi representada ordenó la apertura de la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004 mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de jubilación del actor.

En ese sentido, se expidió la Resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual se revocó y excluyó de nómina de pensionados la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y la Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004. La anterior resolución obedeció a un actuar legal bajo el amparo normativo del Art. 19 de la Ley 797 de 2003 y Art. 243 de la Ley 1450 de 2011, que faculta a la Administración a realizar la revocatoria directa cuando los derechos se obtienen por medios ilegales, sustentado en la información suministrada por el ente nominador al indicar que la base de la reliquidación (certificación de sobresueldo) era **FALSA**.

AL 9. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, es de indicar que para poder estudiar la solicitud que hizo el demandante, y con el fin de corroborar la información que allegan los solicitantes de pensión Gracia y con el fin de corroborar la información que allegan los solicitantes de pensión Gracia, máxime teniendo en cuenta que en el caso particular del actor su pensión fue reliquidada mediante Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, en donde la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, reliquidación que era de carácter transitoria, mi representada para estudiar la solicitud ahora presentada por el acto, el día 23 de Junio de 2015 radicó ante la Gobernación de Cundinamarca solicitud de información laboral de solicitud de la reliquidación de varias personas, entre las cuales se encontraba el actor, para probar lo anterior se pueden ver los folios 92 al 95 del expediente administrativo.

La anterior solicitud fue resuelta por la Gobernación de Cundinamarca el 29 de Julio de 2015, tal y como se puede observar y sirve como prueba los folios 96 al 101 del expediente administrativo, en donde a folio 96 se señala que la certificación que el señor Alfonso Acosta Bejarano aportó en su momento ante el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá es **FALSA**.

Por lo anterior, mediante Auto ADP No 010732 del 07 de septiembre de 2015, mi representada ordenó la apertura de la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004 mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de jubilación del actor.

En ese sentido, se expidió la Resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual se revocó y excluyó de nómina de pensionados la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y la Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004. La anterior resolución obedeció a un actuar legal bajo el amparo normativo del Art. 19 de la Ley 797 de 2003 y Art. 243 de la Ley 1450 de 2011, que faculta a la Administración a realizar la revocatoria directa cuando los derechos se obtienen por medios ilegales, sustentado en la información suministrada por el ente nominador al indicar que la base de la reliquidación (certificación de sobresueldo) era **FALSA**.

Y fue por esto, basado en una orden legal que mi representada UGPP ordenó los descuentos al actor, además por que la acción de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004 era de carácter transitoria, por lo que no ha sido estudiada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

AL 10. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 11. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 12. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 13. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la Resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, fue por medio de la cual se revocó y excluyó de nómina de pensionados la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y la Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004, ahora si se pronunció respecto a la reliquidación que en su momento se hizo mediante la Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004, en el sentido de indicar adecuadamente que la misma fue expedida de forma transitoria, solamente para cuatro meses, hasta que se resolviera la viabilidad de la reliquidación por la jurisdicción contenciosa administrativa, cosa que no se hizo, por ello se determinó SUSPENDER los descuentos por concepto de "Reintegros Nación por Mayores Valores Pagados" hasta tanto medie decisión judicial que defina la devolución o no de los mismos, sin embargo en razón a que la acción de tutela proferida por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004 era de carácter transitoria, por lo que no hace tránsito a cosa juzgada y que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contenciosa Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión y en ese sentido no se puede ordenar el reintegro de los dineros descontados al actor.

AL 14. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello.



AL 15. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contenciosa Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 16. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contenciosa Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 17. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr.

271

César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 18. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 19. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso



Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 20. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 21. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 22. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la

interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 23. NO ES CIERTO, es de indicar que mi representada no ha dejado de cancelar al actor su pensión, si bien no canceló el valor de la reliquidación que se hiciera mediante la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, es porque esta obedeció a una decisión en vía de tutela, proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, por lo que es de carácter transitoria, por lo que es hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre su reliquidación que mi representada puede o no reliquidar su pensión con todos los factores devengados durante el último año.

Es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"*

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AL 24. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello.

AL 25. NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSIÓN A LA CUAL ME OPONGO ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó la devolución de los dineros y la reliquidación de la pensión del actor con todos los factores salariales devengados en el último año, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho, reliquidando su pensión con todos los factores salariales devengados en el último año, ni la devolución de los dineros, toda vez que la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, por medio de la cual se reliquidó su pensión era de carácter transitoria, puesto que allí se daba cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004 y en ningún caso se trata de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, es de indicar que no se ha proferido ninguna decisión por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente, es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones*

Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"

En ese sentido y en razón a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, siendo este el momento en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben.



3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Debo señalar que al actor la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. le reconoció pensión de jubilación gracia, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 00915 del 27 de Enero de 2003, posteriormente el demandante presentó acción de tutela en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., de la que conoció el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado que en providencia del 11 de Marzo de 2004, resolvió:

"... En consecuencia tenemos que procede la tutela del derecho a la igualdad y debido proceso del demandante Alfonso Acosta Bejarano como transitoria, mientras se instaura y resuelve la acción respectiva ante la Jurisdicción Contenciosa; por la cual se ordena a la entidad demandada que proceda a hacer la reliquidación de la pensión ajustándose al particular y concreto estatuto pensional aplicable al presente caso..."

En razón a la anterior acción de tutela, la misma Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. expidió la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, en donde dando cumplimiento al fallo de tutela anterior se reliquidó la pensión del demandante por nuevos factores salariales, elevando la cuantía de la misma a la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 87 M/CTE efectiva a partir del 11 de Marzo de 2004, fecha del fallo de tutela, señalando que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto.

El día 27 de Mayo de 2015 el actor solicitó ante mi representada UGPP la reliquidación de su pensión para que sea tenido en cuenta el factor salarial denominado SOBRESUELDO; para poder estudiar la solicitud que hizo el demandante, y con el fin de corroborar la información que allegan los solicitantes de pensión Gracia y con el fin de corroborar la información que allegan los solicitantes de pensión Gracia, máxime teniendo en cuenta que en el caso particular del actor su pensión fue reliquidada mediante Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, en donde la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de Marzo de 2004, reliquidación que era de carácter transitoria, mi representada para estudiar la solicitud ahora presentada por el acto, el día 23 de Junio de 2015 radicó ante la Gobernación de Cundinamarca solicitud de información laboral de solicitud de la reliquidación de varias personas, entre las cuales se encontraba el actor, para probar lo anterior se pueden ver los folios 92 al 95 del expediente administrativo.

La anterior solicitud fue resuelta por la Gobernación de Cundinamarca el 29 de Julio de 2015, tal y como se puede observar y sirve como prueba los folios 96 al 101 del expediente administrativo, en donde a folio 96 se señala que la certificación que el señor Alfonso Acosta Bejarano aportó en su momento ante el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá es FALSA, así como a continuación se denota:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2015549378
ACUENTO: Respuesta Radicado UGPP 20155306680861
DEPENDENCIA: 276 - DIRECCION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Bogotá, 2015/07/29

Doctora:
CAROLINA JAIME REYES
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
CII 19 No 68A-18
Bogotá



Ref: Respuesta Radicado UGPP 20155306680861

Respetada Doctora Carolina:

Atendiendo su solicitud de la referencia, esta Secretaría culminó la verificación de la autenticidad de las constancias salariales que se relacionan en el siguiente cuadro.

ITEM	DOCUMENTO	CAUSANTE	N° CONSTANCIA	FECHA CONSTANCIA	ESTADO	MERCURIO	A QUIEN PERTENECE
1	223930	RAFAEL ARMANDO TURRIAGO GARZON	2007065402	03/09/2007	AUTENTICA	2007065402	RAFAEL ARMANDO TURRIAGO GARZON
2	2937155	ALFONSO ACOSTA BEJARANO	20702	31/05/2002	FALSA	20700	

Por lo anterior, mediante Auto ADP No 010732 del 07 de septiembre de 2015, mi representada ordenó la apertura de la actuación administrativa tendiente a obtener la revocatoria directa de la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004 mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia de jubilación del actor.

En ese sentido, se expidió la Resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual se revocó y excluyó de nómina de pensionados la Resolución No. 915 del 27 de enero de 2003 y la Resolución No. 8886 del 23 de abril de 2004.

La anterior resolución obedeció a un actuar legal bajo el amparo normativo del Art. 19 de la Ley 797 de 2003 y Art. 243 de la Ley 1450 de 2011, que faculta a la Administración a realizar la revocatoria directa cuando los derechos se obtienen por medios ilegales, sustentado en la información suministrada por el ente nominador al indicar que la base de la reliquidación (certificación de sobresueldo) era **FALSA**.

Ahora, mediante Resolución No. Resolución RDP 013918 del 20 de abril de 2018 y SALVO MEJOR CRITERIO y en aras de no violar el DEBIDO PROCESO al pensionado - demandante, se determinó mediante Resolución No. RDP 017045 del 15 de mayo de 2018, en donde se señaló que resulta procedente REVOCAR la resolución No. RDP 41291 del 07 de octubre de 2015, que a su vez revocó y excluyó de nómina de pensionados las resoluciones Nos. 915 y 8886 del 27 de enero de 2003 y 23 de abril de 2004 respectivamente, determinando que vuelve a nacer a la vida jurídica la Resolución 915 de 2003 a través de la cual se reliquidó la pensión del causante al RETIRO, señalando que no sucede lo mismo con la Resolución 8886 del 27 de enero de 2003, toda vez que esta se entiende que perdió la fuerza de ejecutoria por cuanto se expidió en cumplimiento a un fallo de tutela con efectos transitorios y no se evidenció el inicio de la acción contenciosa.

Ahora, frente a los descuentos, en esta misma resolución se determinó SUSPENDER los descuentos por concepto de "Reintegros Nación por Mayores Valores Pagados" hasta tanto medie decisión judicial que defina la devolución o no de los mismos.

➤ **DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA**

El artículo 1 de la Ley 114 de 1913 establece:

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Por su parte el artículo 4 ibídem, señala:

"Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

[...]

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..." (Negrilla y subrayado no hace parte del texto original)

Por lo anterior, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

El artículo antes señalado fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998, en donde entre otras se indicó:

"... En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados¹ y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo..."

De acuerdo a lo anterior, la pensión gracia fue consagrada en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por un término no menor a veinte años, luego de ello se encuentra la Ley 116 de 1928, la que en su artículo 6 extiende los beneficios de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de inspección pública y posteriormente en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 37 de 1933, extendió su reconocimiento a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ahora, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

[...]

2. Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos."

Con relación a esto, el H. Consejo de Estado, en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S-699, señaló:

<<1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de

¹ Véase, por ejemplo, la sentencia C-155 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.



enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión² es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."³.

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. [...]

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.>>⁴

➤ RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL.

El Acto Legislativo 01 de 2005 "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política" en el Parágrafo transitorio 1º, dispuso lo siguiente:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales,

² Subrayado hace parte del texto original.

³ Subrayado hace parte del texto original.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (C.P. Dr. Nicolas Pajaró Peñaranda), Radicación No. S-699 del 29 de Agosto de 1997.

vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así

I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

➤ **DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE LOS DOCENTES CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO.**

es de indicar que el H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de las reglas relativas a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para los docentes en la liquidación de su pensión, UNIFICANDO ASÍ la postura sostenida por el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, sentencia que no era aplicable a los docentes; por ello y con el fin de Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinó en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés que: "En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo y que Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones, advirtiendo a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial"

En ese sentido, la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, determinó que:

"Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de Expediente: 680012333000201500569-01 Número Interno: 0935-2017 Demandante: Abadía Reynel Toloza Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CE-S2 -2019 27 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

En ese sentido y debido a que la reliquidación que se le realizó al demandante en Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004 fue en razón a un fallo de tutela, por esto en la Resolución se indicó claramente que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto, no habiéndose presentado antes y solamente hasta ahora en que se presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que es aplicable al presente caso lo dispuesto en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, por lo que no se puede reliquidar la pensión del actor con todos los factores devengados en el último año, ya que los factores que deben ser tenidos en cuenta son solamente sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes a pensión.

AGRAVIOS INJUSTIFICADOS POR MOTIVO DE ILEGALIDAD O INCONFORMIDAD CON EL INTERES PÚBLICO Y SOCIAL

Revisado el expediente pensional del señor **ACOSTA BEJARANO ALFONSO**, se observa entre otros la existencia de los siguientes documentos:

1. Certificación de tiempos de servicios prestados como docente Nacionalizado desde el 22 de septiembre de 1958 hasta el 20 de enero de 1959 y desde el 01 de febrero de 1962 hasta el 10 de mayo de 1989.
2. Certificado de factores salariales expedido por **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA No. 20702** de fecha 31 de mayo de 2002.

Entonces se tiene que la **RESOLUCIÓN NO. 915 DEL 27 DE ENERO DE 2003** y **RESOLUCIÓN NO. 8886 DEL 23 DE ABRIL DE 2004** por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia de jubilación al señor **ACOSTA-BEJARANO ALFONSO**, tuvo como soporte una certificación de factores salariales expedida por la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** de fecha 31 de mayo de 2002.



145

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com



No obstante lo anterior y con base en los documentos allegados por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, se evidencia que el factor salarial denominado SOBRESUELDO es producto de una presunta falsedad, pues claramente señala que dicha entidad no emitió la certificación que sirvió de sustento para la reliquidación pensional, e igualmente que al señor ACOSTA BEJARANO ALFONSO no se le efectuó pago alguno por dicho concepto.

Situación, que le permite a la Administración proceder a dar inicio al trámite de revocatoria directa previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 sin necesidad de contar con el consentimiento del titular del derecho, y sin que se requiera declaración judicial que determine la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el titular del derecho, o una tercera persona en su favor, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 835 de 2003, en estos casos se puede proceder a la revocatoria directa sin necesidad de consentimiento del titular del derecho, basta que la conducta se encuentre tipificada en la ley penal, como delito, aunque no se den los otros elementos constitutivos de la responsabilidad penal, al respecto la Corte en la citada sentencia, señala:

"Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias".

Así las cosas, queda claro que el docente ACOSTA BEJARANO ALFONSO, NO devengó el factor salarial denominado SOBRESUELDO. Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor ACOSTA BEJARANO ALFONSO, al momento de realizar su solicitud de reliquidación pensional, aporta una certificación de factores salariales que contiene información contraria a la realidad, dio origen a la actuación de la administración, que le permitió hacerse acreedor de la reliquidación de la mesada pensional, rompiendo de esta manera la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias, es procedente dar aplicación a la figura de la Revocatoria Directa, que se encuentra sometida al procedimiento establecido en el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo y en especial la prevista en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, ya sea con o sin consentimiento del particular.

En consecuencia, teniendo en cuenta la información contradictoria contenida en las dos certificaciones de factores salariales expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, relacionado con el factor salarial denominado SOBRESUELDO con la cual se reliquida la mesada pensional del señor ACOSTA BEJARANO ALFONSO se remitirá el presente caso a la Coordinación del área Penal de la Subdirección Jurídica Pensional, con el objeto que desde allí se inicien las acciones penales pertinentes para determinar la responsabilidad penal en que pudieron incurrir las personas que aportaron documentos, que de conformidad con lo informado por la Gobernación de Cundinamarca, no fueron expedidos por el funcionario competente para ello, con el fin de obtener un beneficio pensional al cual no tienen derecho.

Por último, es importante poner de presente que la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), tipifica como delito la falsedad de documento público que pueda servir de prueba, de la siguiente manera:

Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 287. Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Dándose en consecuencia el presupuesto, previsto en la Sentencia C 835 de 2003, para que se pueda proceder al trámite administrativo tendiente a la revocatoria directa de la RESOLUCIÓN NO. 915 DEL 27 DE ENERO DE 2003 Y RESOLUCIÓN NO. 8886 DEL 23 DE ABRIL DE 2004, que reliquidaron la pensión del señor ACOSTA BEJARANO ALFONSO con fundamento en un factor no devengado por éste, valiéndose de una certificación que no fue expedida por el funcionario competente, según lo señalado por la Gobernación de Cundinamarca, entidad para la cual prestaba sus servicios como docente.

Mediante comunicación radicada de fecha 29 de julio de 2015, la Gobernación de Cundinamarca informa que la certificación No. 20702 del 31 de mayo de 2002, es **FALSA**.

La anterior certificación sirvió de sustento para proferir las resoluciones 915 del 27 de enero de 2003 y 8886 del 23 de abril de 2004, es decir las reliquidaciones efectuadas en dichos actos administrativos fueron realizadas con un tachado de falso, lo que va en contravía de normatividad.

En los términos del artículo 93 del C. de P.A. y de lo C.A., Ley 1437 de 2011, cuando se cause un agravio injustificado a una persona, por motivos de ilegalidad o por inconformidad con el interés público o social, la administración debe revocar directamente sus propios actos administrativos, ya sea a través del mismo funcionario que los expidió o por el superior, de oficio o a petición de parte.

El artículo 97 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma general dispone respecto del trámite de revocatoria directa, lo siguiente:

Revocación de actos de carácter particular y en concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.



146

Así las cosas, al interesado esta Unidad siempre le garantizaron los derechos de audiencia y defensa, toda vez que desde que se inició la actuación administrativa se le concedieron los recursos de reposición y apelación, cosa diferente este que no haya logrado demostrar la veracidad de la certificación 20702 del 31 de mayo de 2002, la cual fue tachada de falsa por parte de la entidad Nominadora; razón por la cual lo peticionado no está llamado a prosperar.

A su turno, en forma especial el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 en materia pensional, señala:

Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

**CAMACHO
VARGAS**
Abogados & Consultores

De igual forma, es pertinente aclararle al solicitante lo atiente a la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, ya que las resoluciones que le fueron revocadas estaban liquidadas a fecha de retiro:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los Tribunales y del Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sentencia del 06 de octubre de 2003, ACTOR: ROCIO DE JESÚS HENAO AGUILAR:

... El beneficiario de la pensión gracia, que con carácter especial se otorga a los maestros de escuela primaria y docentes de entidades territoriales oficiales, de conformidad con la Ley 114 de 1913, adquiere el status de jubilado con derecho a esta pensión cuando cumple con los requisitos de veinte años de servicios y cincuenta años de edad; luego su liquidación debe efectuarse en la forma indicada por la norma que regula, es decir teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia. Es necesario precisar, entonces, que conforme a lo dicho precedentemente, no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de su retiro definitivo del servicio...

Sentencia de la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Dr. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS, de fecha, 19 de septiembre de 2003:

...Es reiterativa la sala al afirmar que la reforma normativa pensional del inciso 2 del art. 1 de la Ley 33 de 1985, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia de los docentes, porque ella está sometida a un régimen especial excepcional de pensión, no obstante que aquella norma si se aplique para la pensión de jubilación derecho u ordinaria, a cargo de la entidad prestacional a la cual se encuentre afiliado el docente, porque ésta no estaría sometida a un régimen especial como sucede con aquella que por disposición legal se creó inicialmente como una dádiva o gracia a favor de los educadores que laboran en escuelas primarias, que hubieren cumplido 20 años de labores docentes y 50 años de edad, prerrogativa que se hizo extensiva luego a los maestros, profesores de normales, profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, empleados o inspectores de instrucción pública, en los términos de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933; la pensión de jubilación gracia fue establecida por el régimen legal según el cual, debe ser reconocida, liquidada y pagada de conformidad con las previsiones de éste régimen jurídico especial a los docentes territoriales y nacionalizados, vinculados con anterioridad al 1 de enero de 1981, de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la cual no debe liquidarse por el sistema de aportes o cotizaciones dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985. La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha definido que, para determinar el valor de la pensión de jubilación de los docentes, se debe tomar como último año de servicio aquel en que el docente cumple con los requisitos de tiempo y edad que exige la ley para acceder a la misma (Sent. Marzo 18 de 1994, exp. 6277); por ende si bien hay derecho legal al reajuste de la pensión, gracia, conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1988, la normatividad especial de esta pensión no permite que sea adicionalmente reliquidada por nuevos tiempos posteriores a los que la causaron, al retirarse del servicio...

Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo Honorable Consejo de Estado, de fecha 6 de septiembre de 2001:

...Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios.

No es dable, por lo tanto pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo. La reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no la percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de esta es compatible con la del sueldo...

En consecuencia, y de acuerdo a la jurisprudencia transcrita no es dable la reliquidación solicitada por retiro definitivo la pensión del docente por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, pudiendo el docente oficial continuar devengando sueldo y pensión, ésta última objeto de los reajustes anuales decretados por el gobierno nacional para las pensiones.

4. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la UGPP las excepciones que a continuación relaciono, las cuales sustentó de la siguiente manera:

A- PREVIAS

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Manifiesto al Despacho que es indispensable que se vincule como Litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la entidad empleadora del demandante **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a mi representada en el eventual caso de una reliquidación pensional ya que en caso de no hacerse se podría causar perjuicios al sistema general de pensiones.

Adicionalmente, en caso que se ordene la inclusión de nuevos factores en la reliquidación de la pensión de la demandante, se debe ordenar a los empleadores a que realicen y paguen a los aportes a pensión a la UGPP respecto de los factores que sean tenidos en cuenta por mi representada para dicha reliquidación, en caso de una eventual condena.

Con fundamento en la Legislación y en la jurisprudencia que regulan la materia, es procedente señor Juez el llamamiento en garantía, toda vez que en caso de presentarse una condena, mi presentada se vería patrimonialmente afectada por el no

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

pago de la entidad empleadora más, si se tiene en cuenta que los factores solicitadas no fueron aportados ni pagados en la liquidación de los descuentos a pensión.

B- DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Mi representada al expedir los actos administrativos demandados, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto administrativo y mucho menos a un restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Es de indicar que el demandante presentó acción de tutela en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., de la que conoció el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá, Juzgado que en providencia del 11 de Marzo de 2004, resolvió:

"... En consecuencia tenemos que procede la tutela del del derecho a la igualdad y debido proceso del demandante Alfonso Acosta Bejarano como transitoria, mientras se instaura y resuelve la acción respectiva ante la Jurisdicción Contenciosa; por la cual se ordena a la entidad demandada que proceda a hacer la reliquidación de la pensión ajustándose al particular y concreto estatuto pensional aplicable al presente caso..."

En razón a la anterior acción de tutela, la misma Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. expidió la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004, en donde dando cumplimiento al fallo de tutela anterior se reliquidó la pensión del demandante por nuevos factores salariales, elevando la cuantía de la misma a la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 87 M/CTE efectiva a partir del 11 de Marzo de 2004, fecha del fallo de tutela, señalando que la reliquidación era por cuatro meses y con posterioridad, siempre y cuando acredite el inicio de la Acción respectiva y hasta cuando la justicia Contencioso Administrativa decida definitivamente el asunto.

Así las cosas, la pretensión del demandante de una reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios no es procedente y carece de total fundamento legal y fáctico y en ese sentido, tampoco es procedente devolución de dineros por parte de mi representada, toda vez que la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito de Bogotá no hace tránsito a cosa juzgada, ya que el estudio que hiciera en su momento ese juzgado fue por el medio de acción de tutela y es de carácter transitorio, ya que no era procedente la reliquidación de la pensión del actor.

En los términos del artículo 93 del C. de P.A. y de lo C.A., Ley 1437 de 2011, cuando se cause un agravio injustificado a una persona, por motivos de ilegalidad o por inconformidad con el interés público o social, la administración debe revocar directamente sus propios actos administrativos, ya sea a través del mismo funcionario que los expidió o por el superior, de oficio o a petición de parte.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende un reconocimiento al cual no tiene derecho, razón por la que no se adeuda dinero alguno por concepto de la pensión gracia.

3. BUENA FE

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con la demandante, habida cuenta que si suspendió el pago de la reliquidación de su pensión, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año es porque no es posible reliquidarse su pensión, adicionalmente a que la Resolución No. 8886 del 23 de Abril de 2004 era de carácter transitoria.

Por el contrario, con base en los documentos allegados por la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, se evidencia que el factor salarial denominado SOBRESUELDO es producto de una presunta falsedad, pues claramente señala que dicha entidad no emitió la certificación que sirvió de sustento para la reliquidación pensional, e igualmente que al señor ACOSTA BEJARANO ALFONSO no se le efectuó pago alguno por dicho concepto.

Situación, que le permite a la Administración proceder a dar inicio al trámite de revocatoria directa previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 sin necesidad de contar con el consentimiento del titular del derecho, y sin que se requiera declaración judicial que determine la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el titular del derecho, o una tercera persona en su favor, pues de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 835 de 2003, en estos casos se puede proceder a la revocatoria directa sin necesidad de consentimiento del titular del derecho, basta que la conducta se encuentre tipificada en la ley penal, como delito, aunque no se den los otros elementos constitutivos de la responsabilidad penal.

Mediante comunicación radicada de fecha 29 de julio de 2015, la Gobernación de Cundinamarca informa que la certificación No. 20702 del 31 de mayo de 2002, es **FALSA**.

La anterior certificación sirvió de sustento para proferir las resoluciones 915 del 27 de enero de 2003 y 8886 del 23 de abril de 2004, es decir las reliquidaciones efectuadas en dichos actos administrativos fueron realizadas con un tachado de falso, lo que va en contravía de normatividad.

4. COMPENSACIÓN

En el hipotético caso de que se condene a mi representada, sin que implique reconocimiento alguno se solicita ordenar el descuento o compensación de todos los dineros cancelados al demandante.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo, y de manera subsidiaria en el evento de no declararlos prescritos, deberán declararse prescritas las mesadas causadas.

6. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe al reconocimiento de una pensión a la cual no tiene derecho.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:



"(...) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"



147

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso es claro que el acto administrativo que negó la pensión gracia a la actora se encuentra ajustada a derecho y debe continuar en el ordenamiento jurídico, máxime si se tiene en cuenta que con los documentos que aportó y que obran en el expediente administrativo y con los que en este proceso aporta la parte demandante no se puede verificar el tipo de vinculación que tuvo la actora y corroborar la afirmación de que su vinculación ha sido del orden territorial, esto por cuanto solo se puede verificar con los actos de nombramiento y posesión de cada cargo en el cargo de docente que afirma la parte demandante y con el certificado de información laboral expedido por el funcionario competente.

Por lo anteriormente expuesto, careciendo de todo fundamento las pretensiones de la demanda, la H. Magistrada deberá despacharlas negativamente y condenar en costas a la parte actora.

Sírvase H. Magistrada decretar y practicar las siguientes

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.
2. El expediente administrativo del actor en medio magnético que contiene 327 folios.

- OFICIOS

1. Solicito de manera respetuosa al H. Tribunal se sirva, oficiar a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva enviar copia autentica de los siguientes documentos:

1.1. Los actos administrativos de nombramiento y posesión de en el tiempo en el señor ALFONSO ACOSTA BEJARANO, con cédula de ciudadanía No. 2.397.155 laboró como docente; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera *suficiente, inequívoca y sin inconsistencias* lo siguiente:

- (i) La plaza (o categoría - vinculación) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- (iii) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
- (iv) Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- (v) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- (vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- (vii) Tipo de educación prestada por el docente (*primaria, secundaria, normalista, entre otras*);
- (viii) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- (ix) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Calle 17 No. 8-49 oficina 507 de la ciudad de Bogotá.
Correo Electrónico: icamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 031 7355718

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –,
en la Avenida 26 No. 69B 45 Piso 2.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"
Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Ortegón Ortegón
E. S. D.



Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN GRACIA
Pretensión:
Proceso Radicado No.: 25000234200020190095800
Demandante: ALFONSO ACOSTA BEJARANO
Identificación: 2.397.155
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Por medio del presente me permito allegar **PODER GENERAL** otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** según escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015, escritura pública No. 875 del 14 de julio de 2015 y Decreto 0575 de 2013, solicito a su despacho me reconozca personería jurídica con el fin de presentar oposición.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

1. Escritura pública No. 187
2. Escritura pública No. 875
3. Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 2 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2019 - 00741**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

BOGOTÁ D.C., julio de 2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA.
MP. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**

SUBSECCION: B

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 25000234200020190074100**

JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión DECLARATIVA 1: Me opongo a que prospere la pretensión dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo SUB 198950 del 26 de julio de 2018, donde la entidad ordenó a la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA, el reintegro de los valores pagados de más por concepto de intereses moratorios desde el 07 de abril de 2012 al 28 de septiembre de 2016, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 46.168.142)., emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y fueron debidamente notificados.

Por cuanto mediante la expedición de la resolución DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018, *concluyó mencionando*

“(…)

Por lo anterior el pago de intereses moratorios realizado en las resoluciones No. GNR 304173 del 13 de octubre de 2016 y en la Resolución No. SUB 41488 del 16 de febrero de 2018, es correcto, por lo cual mediante el presente acto administrativo

se procede a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida”, **es decir revocó el acto administrativo GRN 198950 del 26 de julio de 2018.**

Por todo lo anterior es evidente que en el presente caso existe un **HECHO SUPERADO**, materializado a través de la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018.**

A la pretensión DECLARATIVA 2: Me opongo a que prospere la pretensión dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución SUB 253686 del 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual esta entidad negó petición elevada por la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA, el 10 de agosto de 2018, quedando pendiente resolver de fondo recurso presentado., emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y fueron debidamente notificados.

Por cuanto mediante la expedición de la resolución DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018, *concluyó mencionando*

“(…)

Por lo anterior el pago de intereses moratorios realizado en las resoluciones No. GNR 304173 del 13 de octubre de 2016 y en la Resolución No. SUB 41488 del 16 de febrero de 2018, es correcto, por lo cual mediante el presente acto administrativo se procede a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida”, **es decir revocó el acto administrativo GRN 198950 del 26 de julio de 2018.**

Por todo lo anterior es evidente que en el presente caso existe un **HECHO SUPERADO**, materializado a través de la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018.**

A la pretensiones condenatorias 3: Me opongo a que prosperen de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad pensional se ajustan al ordenamiento jurídico; así mismo mediante resolución DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018, esta entidad resolvió recurso de apelación presentado por la pensionada en contra de la resolución SUB 198950 del 26 de julio de 2018, revocando la resolución recurrida, teniendo en cuenta que no existía razón de derecho para aplicar el fenómeno de prescripción a intereses moratorios ordenados mediante fallo judicial, por lo que se constituye un **hecho superado**, y por consiguiente se le informa a la afiliada que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición



ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que revisado el expediente pensional, se requieren las siguientes pruebas, las cuales deben ser aportadas por el(la) ciudadano(a) en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto:

CERTIFICACION BANCARIA DIFERENTE A LA CUENTA DE NOMINA DE PENSIONADOS PARA CONSIGNAR UN SALDO A FAVOR, TENIENDO EN CUENTA QUE LA PENSIONADA A TRAVÉS DE COMPROBANTE DE PAGO REFERENCIADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, REINTEGRÒ LAS SUMAS DE DINERO ORDENAS EN LA RESOLUCION SUB 198950 DEL 26 DE JULIO DE 2018, LA CUAL FUE REVOCADA”

Por lo anterior la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fallo favorablemente las solicitudes invocadas por la demandante y en consecuencia estamos ante el fenómeno de HECHO SUPERADO.

A la pretensión condenatoria 4: Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, no es procedente condena alguna respecto a indexación.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en*

cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

No obstante lo anterior, es menester indicar que en el caso particular es evidente que en el presente caso existe un **HECHO SUPERADO**, materializado a través de la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018**

A la pretensión condenatoria 5: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

Dentro de las pretensiones se solicita el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior halla asidero en lo siguiente: **ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones

Colpensiones

suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá

citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2. °).



Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con la documentación de identificación obrante en el expediente.
2. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con el centro del debate procesal, por lo tanto deberá probarse en el momento o etapa procesal oportuna .
3. **ES CIERTO**, la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante fue radicada ante el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS – en liquidación.
4. **ES CIERTO**, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS, mediante resolución N° 26655 del 18 de noviembre de 2002, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a favor de la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA, identificada con CC No. 41,399,467, de conformidad con la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$ 1.431.354, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1999.
5. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la demandante en este punto de debe ser probado en el momento o etapa procesal oportuna.
6. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la demandante en este punto de debe ser probado en el momento o etapa procesal oportuna con el material obrante en el expediente.
7. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido del fallo judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A del 19 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2005-08739.

8. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido del fallo calendado el 28 de abril de 2011 proferido por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, CP BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.
9. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la demandante en este punto de debe ser probado en el momento o etapa procesal oportuna con el material obrante en el expediente.
10. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la demandante en este punto de debe ser probado en el momento o etapa procesal oportuna.
11. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente sobre la expedición de la resolución No GNR 270919 del 13 de septiembre de 2016, las demás consideraciones subjetivas hechas por el apoderado de la parte demandante con miras a fortalecer lo pretendido, por lo tanto, deberán ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna.
12. **ES UN HECHO**, son transcripciones de apartes de un Acto Administrativo, por lo que deberá de ser conducente y pertinente ser valorado en su integridad.
13. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones subjetivas hechas por el apoderado de la parte demandante con miras a fortalecer lo pretendido, por lo tanto, deberán ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna.
14. **ES CIERTO**, mediante comunicación externa recibida bajo radicado No. 2016_11536181 de fecha 29 de septiembre de 2016 la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA, allega la totalidad de documentos con el fin de darle cumplimiento al fallo judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A del 19 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2005-08739.
15. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente respecto de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 304173 del 13 de octubre de 2016 esta entidad dio cumplimiento a fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A del 19 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2005-08739, reliquidando una pensión de vejez a favor de la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA, en cuantía de \$1,877,678, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1999. Lo demás son consideraciones subjetivas de la parte actora.



16. **ES CIERTO**, la demandante radico solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de fecha 6 de febrero de 2017 bajo el radicado 2017_1261342
17. **NO ME CONSTA**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante radicado N° 2017_1261342 del 6 de febrero de 2017 solicita que diligencie y radique los documentos pertinentes para continuar con el tramite de la solicitud, en cuanto el tipo, clase de documentos me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
18. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente respecto de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución No. SUB 41488 del 16 de febrero de 2018 esta entidad dio cumplimiento al fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A del 19 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2005-08739, reliquidando una pensión de vejez a favor de la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA, en cuantía de \$1,917,594, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1999, las demás son consideraciones subjetivas hechas por el apoderado de la parte demandante las cuales deberán ser probadas en el momento procesal oportuno.
19. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente respecto de que la demandante radico solicitud con radicado 2018_3650399 , el día 03 de abril de 2018; las demás son consideraciones subjetivas hechas por el apoderado de la parte demandante las cuales deberán ser probadas en el momento procesal oportuno.
20. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, respecto de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 103770 del 18 de febrero de 2018 esta entidad negó la reliquidación de una pensión de vejez solicitada por la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA; lo demás son consideraciones subjetivas de la parte accionante.
21. **ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 165158 del 22 de junio de 2018 esta entidad dio cumplimiento al fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A del 19 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2005-08739, re liquidando una pensión de vejez a favor de la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA, en cuantía de \$ 2.203.169, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1999.
22. **ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 198950 del 26 de julio de 2018, esta entidad ordenó a la señora CAÑON DE GUERRERO STELLA

64 /

el reintegro de los valores pagados de más por concepto de intereses moratorios desde el 07 de abril de 2012 al 28 de septiembre de 2016, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 46.168.142).

No obstante lo anterior, es menester indicar que en el presente caso existe un **HECHO SUPERADO**, materializado a través de la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018**.

23. **ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 253686 del 25 de septiembre de 2018, esta entidad negó petición elevada por la señora CAÑÓN DE GUERRERO STELLA, el 10 de agosto de 2018, quedando pendiente resolver de fondo recurso presentado.
24. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en este hecho deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna bajo el material probatorio obrante en el expediente.
25. **ES CIERTO**, la demandante solicitó conciliación extrajudicial ante la PROCURADURIA 137 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de fecha 06 de marzo de 2019 la cual se declaró fracasada por no tener animo conciliatorio.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, al realizar el análisis del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

Es importante resaltar que mediante Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado la base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General), la base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora), la base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a COLPENSIONES), la página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, señala:



Colpensiones

“(...) Fallo Judicial condena en Abstracto Tratándose de providencias con contenido abstracto, se tendrán en cuenta las reglas de decisión establecidas por Colpensiones en sus diferentes Circulares, conceptos jurídicos y manuales de operación, sin perjuicio del análisis que deba realizar el analista de la respectiva providencia judicial. Adicionalmente se establecen las siguientes reglas generales para el efecto:

Art. 177 C.C.A. (Sentencia C — 188/1999) - Intereses moratorias a partir del día de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se materialice el pago efectivo, al mes siguiente de la inclusión en nómina de pensionados - Si pasados 6 meses contados a partir del día de la ejecutoria de la sentencia los beneficiarios no aportaron la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma, entonces habría que partir la liquidación en 2: Desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes 6to y luego desde la fecha en la que se allegaron la totalidad de los documentos exigidos hasta cuando se realice el pago efectivo, al mes siguiente de la inclusión en la nómina de pensionados. - Si se trata de una conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora r Art. 195 C.P.A.C.C.A. (para sentencias y conciliaciones) - Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta el mes 10º, a partir del mes 11 hasta cuando se materialice el pago efectivo, al mes siguiente de la inclusión en nómina de pensionados, interés moratorio a la tasa comercial. (...)”

Ahora bien, mediante fallo judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A del 19 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2005-08739, se ordenó lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECLARASE no probada la excepción de “Falta de jurisdicción y competencia”, planteada por la parte demandada en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Grupo de Servidores Públicos 062.2.10 No11040 de lo de junio de 2005, por medio del cual se le niega a la Señora STELLA CAÑON DE GUERRERO el reconocimiento y pago de Liquidación de la pensión de vejez y de la diferencia prestacional.

TERCERO: ORDENASE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a re liquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora STELLA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41, 399,467 de Bogotá, tomando como base el setenta Y cinco (75%) de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, el salario integral devengado entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1999, conforme la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE al Instituto de los Seguros Sociales a pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales usadas, con los reajustes autorizados por la ley 100 de 1993.

QUINTO: El Instituto de Seguros Sociales deberá ajustar la pensión año por año con los guarismos porcentuales que se hayan terminado en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

SEXTO: Instituto de Seguros Sociales deberá tener en cuenta mayores valores que resulten de esa reliquidación, para que sean ajustados al valor de conformidad con lo ordenado por el artículo 178 del CCA, siguiendo para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Las sumas que resulten a cargo de la entidad serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del CSC.A, y devengarán intereses en la forma prevista por el artículo 177, del mismo código.

OCTAVO: Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: No hay condena en costas”.

Posteriormente, en cumplimiento al fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A del 19 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2005-08739, se emitió la Resolución No. GNR 304173 del 13 de octubre de 2016 reliquidando una pensión de vejez a favor de la señora STELLA CAÑON DE GUERRERO, en cuantía de \$1,877,678, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1999, pagando por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo la suma de \$ 45,478,349 de las diferencias de las mesadas pensionales comprendidas entre el 08 de octubre de 2011 (día siguiente de la ejecutoria del fallo judicial) hasta el 30 de septiembre de 2016 (día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo).

A continuación, por medio de la Resolución No. SUB 41488 del 16 de febrero de 2018, esta Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio alcance al cumplimiento al fallo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A del 19 de febrero de 2009, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2005-08739, reliquidando una pensión de vejez a favor de la señora CAÑON DE GUERRERO, en cuantía de \$1,917,594, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1999, pagando por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo la suma de \$ 6,758,797 de las diferencias de las mesadas pensionales comprendidas entre el 08 de octubre de 2011 (día siguiente de la ejecutoria del fallo judicial) hasta el 28 de febrero de 2018 (día anterior a la inclusión en nómina del presente acto administrativo).



Colpensiones

Es importante aclarar que, tal y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, señala:

“(...) Fallo Judicial condena en Abstracto

Tratándose de providencias con contenido abstracto, se tendrán en cuenta las reglas de decisión establecidas por Colpensiones en sus diferentes Circulares, conceptos jurídicos y manuales de operación, sin perjuicio del análisis que deba realizar el analista de la respectiva providencia judicial.

Adicionalmente se establecen las siguientes reglas generales para el efecto:

Art. 177 C.C.A. (Sentencia C — 188/1999e)

- Intereses moratorias a partir del día de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se materialice el pago efectivo, al mes siguiente de la inclusión en nómina de pensionados – Si pasados 6 meses contados a partir del día de la ejecutoria de la sentencia los beneficiarios no aportaron la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma, entonces habrá que partir la liquidación en 2;

Desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes 6to y luego desde la fecha en la que se allegaron la totalidad de los documentos exigidos hasta cuando se realice el pago efectivo, al mes siguiente de la inclusión en la nómina de pensionados.

- Si se trata de una conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora r Art. 195 C.P.A.C.C.A. (para sentencias y conciliaciones)

- Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta el mes 10º, a partir del mes 11 hasta cuando se materialice el pago efectivo, al mes siguiente de la inclusión en nómina de pensionados, interés moratorio a la tasa comercial. (...)”

*Ahora bien, la entidad a través del **acto administrativo DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018** determinó que la entidad tuvo como fundamento para el cobro la demora en la entrega de certificado de factores salariales para los meses de mayo a diciembre de 2009, sin embargo se evidenció que para el periodo en mención la pensionada realizó cotizaciones al sistema como independiente, cotizaciones que se encuentran en la historia laboral, así mismo para los periodos anteriores al mes de mayo de 2009, los factores salariales se encontraban dentro del expediente del Instituto de Seguro Social, ahora en poder de Colpensiones.*

Por tal motivo, dicho acto administrativo aplicó las facultades previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“Artículo 93. Causales de revocación Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Finalmente, la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018**, concluyó mencionando

“(…)

Por lo anterior el pago de intereses moratorios realizado en las resoluciones No. GNR 304173 del 13 de octubre de 2016 y en la Resolución No. SUB 41488 del 16 de febrero de 2018, es correcto, por lo cual mediante el presente acto administrativo se procede a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida”, es decir revocó el acto administrativo GRN 198950 del 26 de julio de 2018.

Por todo lo anterior es evidente que en el presente caso existe un **HECHO SUPERADO**, materializado a través de la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018**.

Respecto de la anterior figura, la Corte Constitucional, en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento) del

obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.”

CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte demandante señora STELLA CAÑON DE GUERRERO solicita se declare la nulidad las Resoluciones SUB 198950 del 26 de julio de 2018 Y SUB 253686 del 25 de septiembre de 2018, por medio de las cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordenó el reintegro de los valores pagados de más por concepto de intereses moratorios desde el 07 de abril de 2012 al 28 de septiembre de 2016, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO



CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 46.168.142), y posteriormente confirmó dicho reintegro a la accionante,

No obstante, lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018**, resolvió REVOCAR el acto administrativo SUB 198950 del 26 de julio de 2018, por lo que evidentemente las pretensiones de la demanda ya se encuentran satisfechas, resaltando que en el presente caso operó la figura de **HECHO SUPERADO**.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR HECHO SUPERADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, toda vez que a través del **acto administrativo DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018** determinó que la entidad tuvo como fundamento para el cobro la demora en la entrega de certificado de factores salariales para los meses de mayo a diciembre de 2009, sin embargo se evidenció que para el periodo en mención la pensionada realizó cotizaciones al sistema como independiente, cotizaciones que se encuentran en la historia laboral, así mismo para los periodos anteriores al mes de mayo de 2009, los factores salariales se encontraban dentro del expediente del Instituto de Seguro Social, ahora en poder de Colpensiones.

Por tal motivo, dicho acto administrativo aplicó las facultades previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“Artículo 93. Causales de revocación Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Finalmente, la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018**, concluyó mencionando

“(…)

Por lo anterior el pago de intereses moratorios realizado en las resoluciones No. GNR 304173 del 13 de octubre de 2016 y en la Resolución No. SUB 41488 del 16 de febrero de 2018, es correcto, por lo cual mediante el presente acto administrativo se procede a revocar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida”, es decir revocó el acto administrativo GRN 198950 del 26 de julio de 2018.

Por todo lo anterior es evidente que en el presente caso existe un **HECHO SUPERADO**, materializado a través de la resolución **DIR 22060 del 26 de diciembre de 2018**.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En **Sentencia T-085/18**, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se mencionó:

“(…)

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se



Colpensiones

presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede

sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.



- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo e Historia laboral en medió magnético.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- julian.conciliatus@gmail.com.
- CEL: 3042415087

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- Al suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- E-mail: julian.conciliatus@gmail.com
- Cel: 304 2415087

Atentamente,

JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 2 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2018 - 01139**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

105

Doctor:
LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA -
Ciudad.

RECIBIDO
2018 OCT 23 P 4:05
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION B
F-17

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
CONTRA: WILLIAM ANTONIO ESPITIA TORRES
RADICADO: No 2018 – 01139-00

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor WILLIAM ANTONIO ESPITIA TORRES demandado dentro del proceso de la referencia, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito, me permito contestar demanda, previas las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, por cuanto todo el tiempo el señor ESPITIA TORRES estuvo vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- pero los aportes fueron efectuados conforme se describe en el libelo demandatorio.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto por cuanto el último lugar donde el señor ESPITIA TORRES prestó el servicio fue el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta conforme se demuestra con la resolución No 001223 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se acepta la renuncia al cargo.

HECHO CUARTO: No es cierto, por cuanto el status jurídico lo adquiere el 13 de marzo de 2004.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, contestando así:

A LA PRIMERA: Carece de todo fundamento fáctico y legal, por cuanto el reconocimiento de la pensión de vejez, se fundamentó en la normatividad vigente para el momento de consolidación del derecho.

A LA SEGUNDA: Carece de fundamento fáctico y legal, por cuanto la pensión reconocida se ajustó a los parámetros previstos en la Ley 32 de 1986 en concordancia con el Decreto

*Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

17

SECRETARIA SUPERIORA
SECCION SEGUNDA
DE COMANDAMIENTOS
MILITARES Y MARITIMOS

13018 OCT 33 B n: 02

RECIBIDO

SECRETARIA SUPERIORA DE COMANDAMIENTOS MILITARES Y MARITIMOS

1045 de 1978, por lo que los pagos efectuados son producto de actos administrativos que tiene presunción de legalidad además que fueron obtenidos de buena fe.

A LA TERCERA: Carece de fundamento legal, por cuanto actos administrativos que tiene presunción de legalidad habida cuenta que para la época en que consolido el derecho cumplió con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de vejez.

A LA CUARTA: Carece de fundamento legal, por cuanto es una pretensión condenatoria que presume la prosperidad de las pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 175 del C.P.A - C.A. presento las siguientes excepciones para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.

1.-) INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL:

Pretende la demandada, desconocer el derecho de mi poderdante a ser pensionado en virtud del régimen especial, con el argumento según el cual, mi prohijado debió cumplir los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para mantener el régimen de transición, y por ende, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6º de Decreto 2090 de 2003, por lo que, a su entender, no cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación prevista en la Ley 32 de 1986.

Desconoce la demandante, lo previsto en el párrafo transitorio 5º del artículo 48 de la C.N., disposición esta que preceptúa:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.-) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Pretende la demandante que se condene a mi poderdante a la devolución de las sumas canceladas con ocasión del reconocimiento de la pensión, desconociendo que mi prohijado accedió a dicho derecho de buena fe, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 en concordancia con el artículo 48 de la C.N.

Sin que la presente consideración pueda ser considerada con una confesión de parte, es necesario señalar que la demandante desconoce lo previsto en el literal c-) del artículo 164 del C.P.A. C.A. en el sentido que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

3.-) APLICACIÓN PREFERENTE DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

*Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

Señala el inciso 1° del artículo 4° de la C.N. que la Constitución es norma de normas por lo que cualquier incompatibilidad entre esta y la Ley o cualquier otra norma, se aplicara preferencialmente la Constitucional, al respecto el citado precepto señala:

“ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

4.-) EXCEPCION INOMINADA.

Me acojo a todas las excepciones genéricas que resulten probadas en el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1.- Pretende la demandante que se revoque el reconocimiento de la pensión otorgada a mi prohijado con el argumento según el cual, para el momento en que consolido el derecho no cumplía con los requisitos previstos por la ley 100 de 1993 para acceder a tal derecho.

Al respecto es imperioso señalar que de conformidad con el artículo 48 de la C.N. en especial el párrafo 5° transitorio los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria que ingresaron con anterioridad al 28 de julio de 2003 se les debe aplicar para su reconocimiento pensional la Ley 32 de 1986 en concordancia con el Decreto 407 de 1994 y decreto 1045 de 1978, al respecto en sentencia del 25 de abril de 2019, M.P. SANDRA LISBET IBARRA VELEZ (R.I.3482-16) señalo:

“ 38.- De acuerdo con el recuento normativo realizado en las consideraciones generales y las conclusiones arrojadas del estudio de las mismas, al encontrar la Sala que el señor José Ariosto Hende Rincón estuvo vinculado desde el 13 de septiembre de 1982 hasta el 30 de diciembre de 2008¹, para efecto del reconocimiento pensional debe acudir al régimen especial que regía para los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional, esto es, las normas consagradas en la Ley 32 de 1986 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, que estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia², se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986.”

Por su parte el régimen de alto riesgo previsto en el Decreto 2090 de 2003, solo se aplicará a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, a partir del 28 de Julio de 2003, por lo que las 500 de cotización especial previstas en el artículo 6° del referido Decreto, solo se podrán exigir a quienes ingresaron con posterioridad a dicha fecha; pues como es conocido, la Ley no tiene efectos retroactivos, a menos que la misma ley lo establezca.

¹ Ver certificado de tiempo de servicio que reposa a folio 384 del cuaderno de antecedentes administrativo del expediente de origen.

² 21 de febrero de 1994

Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

158/

Lo anterior por cuanto solo fue hasta la expedición de dicha norma, que los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria fueron incorporados al régimen de alto riesgo, previsto en el artículo 140 de la ley 100 de 1993, así quedo expuesto en el artículo 2º del Decreto 2090 al señalar:

“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la

actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Obsérvese como es el numeral 7º ibídem el que incorpora a los funcionarios de la Guardia Nacional al régimen de alto riesgo, quiere decir esto, que dichos funcionarios solo hasta el 28 de julio de 2003 QUEDARON INCORPORADOS A ESTE REGIMEN REGIMEN ESPECIAL, por lo que no se puede aplicar a quienes ingresaron antes de dicha fecha.

Lo anterior por cuanto el Decreto 1835 de 1994 que reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, NO incorporó a los funcionarios de la Guardia Penitenciaria al régimen especial de alto riesgo, al respecto el artículo 1º de la citada disposición preceptuó:

“ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994. Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.

*Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, **salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión***

*Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

Carcelaria Nacional sería el régimen contemplado el Decreto 2090 de 2003, salvo para aquellos miembros que se vincularon a dicho Cuerpo con anterioridad a la fecha en entrada en vigencia del mismo, para estos el régimen que se aplicará será el contemplado en la Ley 32 de 1986." (subrayado fuera de texto)

Más adelante señaló:

"Tal como se explicó... la norma que finalmente estableció el régimen pensional de los servidores públicos que forman parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, fue el artículo 1° del Acto Legislativo No 1° de 2005, disposición que preceptuó que las personas que habían ingresado a dicha dependencia antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplica el régimen previsto en la Ley 32 de 1986 (y no el contenido en el citado decreto). Como se recordará, el artículo 96 de dicha ley estableció un solo requisito sustancial para el reconocimiento de la pensión de jubilación de estos servidores públicos, a saber: cumplir veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la "Guardia Nacional".

Y más recientemente al dirimir un conflicto de competencias negativo dentro del radicado No 11001-03-06-000-2016-00048-00 señaló:

"En el caso particular del peticionario, se encuentra que para la fecha en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003 (julio 28 de 2003), ya se encontraba prestando sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria del INPEC (desde el 19 de mayo de 1989). Por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio 5o del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin duda alguna, le es aplicable en su integridad el régimen previsto en la Ley 32 de 1986"

Ahora bien, si se tiene en cuenta que es la propia Constitución la que en su artículo 4° ordena la aplicación preferencial de la norma constitucional, mal se puede pretender exigir el cumplimiento de normas que ni siquiera tiene el rango de ser reglamentarias de la Constitución, pues como bien lo advierte la propia demandante, la Ley 100 es de 1993 y el decreto 2090 es de 2003, anteriores a la reforma Constitucional.

Respecto de la supremacía de la Carta Política, la Corte Constitucional en sentencia C-415 de 2012 señaló:

"3.1. Supremacía de la Constitución

3.1.1. La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte:

*"La posición de **supremacía** de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la*

**Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.**

161

autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado". (negrilla en texto original)

3.1.2. La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado:

La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como **lex superior** precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "**fuentes de fuentes**", **norma normarum**. Estas características de **supremacía** y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4". (negrilla en texto original)

(...)

Las consecuencias que se derivan del principio de supremacía- ha agregado esta Corporación - apuntan no sólo al reconocimiento de una norma jurídica como piedra angular filosófico-política que rige todas las actividades estatales y a la cual están subordinados todos los ciudadanos y los poderes públicos, sino que legitima además las normas jurídicas que se expidan congruentes con ella.

3.1.3. También el concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental. En tal sentido, ha considerado la Corte:

Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

Dicho de otro modo: la Constitución es norma fundante en una dimensión tanto axiológica (v. gr. establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad.”(negrilla dentro del texto).

Tal jurisdicción especial no es otra que la jurisdicción constitucional, en cuyas decisiones deposita la propia Constitución la guarda de su integridad y supremacía.

Ahora es menester señalar que ni la Ley 32 de 1986, ni el Decreto 407 de 1994 hacen mención a que sucede cuando el empleado oficial no ha hecho aportes sobre determinados factores consagrados en la ley; por tal razón es preciso traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado al respecto, y que en sentencia del 30 de Septiembre de 1993 señaló:

“ La precisión final del artículo 1º en mención (ley 62 de 1985), respecto a que “ en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes “, significa que aun cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por demás, si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso. La Corte dijo entonces:

“Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley “ (Sentencia del 30 de Septiembre de 1993) (Subrayado fuera de texto)

Por tal razón la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 789 de 2003, al analizar la interpretación de la ley señaló:

“6.1. En primer lugar, se observa que el artículo 185 del decreto ley 1211 de 1990, como cualquier otra norma de rango infraconstitucional, debe ser interpretado de conformidad con los mandatos de la carta política, en aplicación del principio hermenéutico de la interpretación conforme a la constitución. En virtud de este parámetro, el interprete debe determinar el sentido de las normas de forma tal que el resultado de su ejercicio no desemboque en resultados manifiestamente contrarios a lo establecido por la constitución, teniendo en cuenta el texto en el cual la norma va a recibir aplicación. Ya la Corte a establecido, en la Sentencia C- 273 de 1999, que “según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contrarié este principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la constitución (C. P Art. 4) ; y en la

**Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.**

163

sentencia C – 011 de 1994 se explicó que “Cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico – constitucional conforme a la interpretación sistemática – finalística”.

Así las cosas, se puede concluir que mi poderdante por haber ingresado con anterioridad al 28 de julio de 2003 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – tiene derecho a que se le reconozca la pensión con 20 años y cualquier edad, por así disponerlo el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 por expresa remisión del parágrafo 5º transitorio del artículo 48 de la C.N.

DECLARACIONES

Por las anteriores consideraciones solicito del señor Magistrado declarar probada la Excepciones de fondo de, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, APLICACIÓN PREFERENTE DE LA NORMA CONSTITUCIONAL y EXCEPCION INOMINADA.

PETICIONES

Con estribo en las consideraciones precedentes, comedidamente solicito a su Señoría que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia prevista en el ordenamiento procesal, efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, APLICACIÓN PREFERENTE DE LA NORMA CONSTITUCIONAL y EXCEPCION INOMINADA con fundamento en las razones expuestas en el proemio de estas consideraciones, y amén de los prolegómenos doctrinados y jurisprudenciales que sobre la materia tiene sentado el superior.

2.- En consecuencia, decretar la terminación del proceso.

3.- Condenar a la demandante en costas del proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas:

Copia de la resolución No 001223 del 28 de abril de 2017 proferida por el INPEC, por medio de la cual se acepta la renuncia.

ANEXOS

1.- Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

La Demandante las recibirá en el lugar indicado en la demanda.

El Demandado en la calle 46 C No 6 C 1- 18 Barranquilla.

*Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*

PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

10

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en mis oficinas de abogado ubicadas en la carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House en Bogotá, Correo electrónico edgarfdo2010@hotmail.com

Atentamente,


EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO

C.C. No 19.407.615 de Bogotá

T.P. No 69.579 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 OCT. 2019 El anterior Memorial fue
presentado personalmente ante el suscrito Secretario por
Edgar Fernando Peña Angulo
quien presentó C.C. No. 19.407.615 Expedida en Bogotá
T.P. No. 69579 Del CSJ.

FIRMA [Signature] SECRETARIO [Signature]

Carrera 6 No 14 – 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 2 DE DICIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2019 - 01470**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

Honorables Magistrados

SECCIÓN SEGUNDA ORAL – SUBSECCIÓN “B”
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de Demanda

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 2019-01470-00

Demandante: LUZ ÁNGELA GALARZA JARAMILLO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones
del Departamento de Cundinamarca

MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.383.320** expedida en Istmina, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **85.457** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder especial otorgado por la doctora **JIMENA RUIZ VELASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredita con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzas No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, por medio de este escrito procedo a contestar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **LUZ ÁNGELA GALARZA JARAMILLO** .

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

El hecho No. 1 es CIERTO.

El hecho No. 2 no nos CONSTA

El hecho No. 3 no nos CONSTA.

El hecho No. 4. no nos CONSTA.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



El hecho No. 5 nos abstenemos de contestar debido a que no es una circunstancia de tiempo, modo y lugar. Es una afirmación indeterminada.

El hecho No. 6 no nos CONSTA.

El hecho No. 7 no nos CONSTA.

El hecho No. 8 es CIERTO.

El hecho No. 9 no nos CONSTA.

El hecho No.10 es CIERTO.

El hecho No.11 es CIERTO.

El hecho No.12 es CIERTO.

El hecho No.13 no nos CONSTA en razón a que el fallecido como consta en la presente demanda realizó proceso de divorcio con la demandante.

El hecho No.14 no es CIERTO dado la demandante no tenía relación con el señor Germán Duque Reyes (q.e.p.d.) como consta en los hechos no vivía desde hace 3 años con ella y solicitó el divorcio como se evidencia en la demanda.

El hecho No.15 es cierto, la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** le reconoció el derecho a pensión al señor Germán Duque Reyes(q.e.p.d.)

El hecho No.16 es PARCIALMENTE CIERTO dado que la señora demandante no tiene la calidad de cónyuge supérstite.

El hecho No.17 es CIERTO que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** negó la solicitud al determinar que la señora Luz Ángela Galarza Jaramillo no cumple con los requisitos de ley para ser acreedora del derecho solicitado.

El hecho No.18 es CIERTO que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** ratificó la decisión de negar la solicitud.

El hecho No.19 no nos CONSTA.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1642
CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

El hecho No.20 no nos CONSTA.

El hecho No.21 nos abstenemos de contestar debido a que no es un hecho dado que no es una situación de tiempo, modo y lugar.

II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Declarativas

A la **Primera Pretensión Declarativa** Nos OPONEMOS debido a que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** en la resolución No. 0642 de abril de 2019 cumplió con cada uno de los presupuestos consagrados en la ley para la expedición del respectivo acto administrativo dándole cumplimiento al ordenamiento jurídico.

A la **Segunda Pretensión Declarativa** nos OPONEMOS en razón a que la expedición de la resolución No. 1059 de junio de 2019 cumplió con cada uno de los presupuestos consagrados en la ley para la expedición del respectivo acto administrativo dándole cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Condenatorias Principales

A la **Primera Pretensión Condenatoria** nos OPONEMOS en razón a que conforme a la correcta expedición de la resolución No. 0642 de abril de 2019 no hay lugar al restablecimiento de un derecho el cual no existe en cabeza la demandante.

A la **Segunda Pretensión Condenatoria** Nos OPONEMOS en razón a que, al no existir algún monto de capital adeudado a la parte actora, no hay lugar a exigir monto alguno por concepto de interés moratorio.

Condenatorias Subsidiarias

A la **Primera Pretensión Condenatoria Subsidiaria** nos OPONEMOS en razón a que la demandante no es acreedora de los montos enunciados en la demanda por lo tanto no hay lugar a indexar una suma inexistente.

A la **Segunda Pretensión Condenatoria Subsidiaria** nos OPONEMOS debido a que la UAEPC no ha sido condenada o actuado en contra de la normatividad.





PENSIONES
CUNDINAMARCA

III. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO: Mi representada la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, fue creada mediante el decreto 261 de 2012, asumiendo el manejo y representación judicial de los asuntos pensionales del **Fondo de Pensiones Públicas del Departamento Cundinamarca**.

SEGUNDO: Mi poderdante la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, en actuación administrativa expidió las resoluciones 0642 del 24 de abril de 2019 y 1059 del 28 de junio de 2019 conforme a la normatividad y respetando el ordenamiento jurídico.

TERCERO: La **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, dentro de los términos de ley y luego de realizar el correspondiente estudio jurídico, responde la solicitud de la demandante de acuerdo a los postulados normativos, dándole cumplimiento al ordenamiento jurídico.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales. Artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia

Legales. • Artículo 46, 47, 48, 49, del 73 al 78 de la Ley 100 de 1993; en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Reglamentarias. Decreto Ordenanza 061 de 2012, Decreto Ordenanza 051 de 2016 el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.8.2.2

Jurisprudencial. Sentencia No. 32272014 del 10 de diciembre de 2015, Consejo de Estado, Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra; Sentencia No. 10762015 del 15 de septiembre de 2016, Consejo de Estado, Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra; Sentencia No. 42792 del 22 de noviembre de 2011, expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia T-217 de 2012, expedida por la Corte Constitucional; Sentencia No. 41150 de 2015, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Gustavo López Algarra; Sentencia SL 51082 del 18 de marzo de 2015, expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Ely del Pilar Cuello.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1642
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

109

V. EXCEPCIONES

1. Inexistencia de Falsa Motivación en la expedición del Acto Administrativo No. 3117 del 6 de agosto de 2018

La presente excepción de fondo tiene como fundamento el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 donde reza “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**”¹ lo cual la demandante no cumple como lo expresa en la demanda que el beneficiario del derecho de pensión abandonó el hogar conformado por ambos en el año 2015 por lo que rompe esa unidad y da paso al no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley como lo es el vivir 5 años de años de manera ininterrumpida. Un hecho el cual es un indicio de la inexistencia de la unidad, es el proceso de divorcio que realiza el fallecido al no vivir con ella como también consta en los hechos de la demanda.

Por lo mencionado anteriormente, con suficiente sustento legal y jurisprudencial mi representada la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** expidió las resoluciones 0642 de abril de 2019 y 1059 de junio de 2019 conforme a la normatividad en materia pensional y no accediendo a la petición de la demandante al no cumplir los supuestos legales que el ordenamiento jurídico demanda.

Aunado a lo anterior la parte demandante no logra demostrar ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es que las resoluciones demandadas se hayan proferido violando las normas en que debe fundarse, que sea incompetente la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca para expedirlas o que lo haya hecho de forma irregular, con falsa motivación del acto o con desviación de poder, es decir, no quiebra la presunción de legalidad de las resoluciones.

¹ Ley 100 de 1993.



SC-CER639400





Por lo anteriormente expresado, de manera respetuosa le solicito señor magistrado dar como probada la presente excepción.

2. Inexistencia de la Obligación.

En el presente libelo no existe razón legal que establezca que la señora Luz Ángela Galarza Jaramillo es acreedora de lo solicitado en la demanda. En primer lugar, debido a que en cabeza de ella no se encuentra el derecho como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al no cumplir los requisitos establecidos en la ley. En segundo lugar, en razón a la correcta expedición de los actos administrativos en cuestión no hay espacio a restablecer ningún derecho porque nunca ha sido portadora del mismo.

Por lo anteriormente expresado, de manera respetuosa le solicito señor juez dar como probada la presente excepción.

3. Cobro de lo No Debido.

La señora Luz Ángela Galarza Jaramillo está cobrando unos montos de dinero los cuales no se le adeudan dado que no es acreedora ni tiene derecho a las mismas. La ley 100 de 1993 de manera clara señala los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente lo cual en el presente caso no se cumplen por lo que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** no tiene deuda alguna con la demandante.

4. Genérica.

Solicito al Honorable Juez, decretar de oficio, las excepciones que resulten probadas a favor de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**.

VI. PRUEBAS

Se manifiesta al despacho mediante el presente escrito que, se allana a las pruebas debidamente aportadas por las partes en calidad de litisconsortes necesarios, y las que su señoría se sirva en decretarse y practicarse durante el trámite del proceso.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1642
Facebook: /CundiGob Twitter: @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

VII. ANEXOS

Poder para actuar en representación de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.**

El expediente administrativo digitalizado D18003615 correspondiente al pensionado Germán Duque Reyes (q.e.p.d.)

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, las recibirá en la Calle 26 No. 51--53, Torre Beneficencia 5° Piso y en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 10 número 16-18 oficina 408 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: manolo3469@gmail.com y en el teléfono móvil 310 5 86 11 74.

Atentamente,



MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C. C. Nro. 82.383.320
T. P. Nro. 85.457 del C. S. de la J.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1642
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

UAEPC

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B
E.S.D.

REFERENCIA:

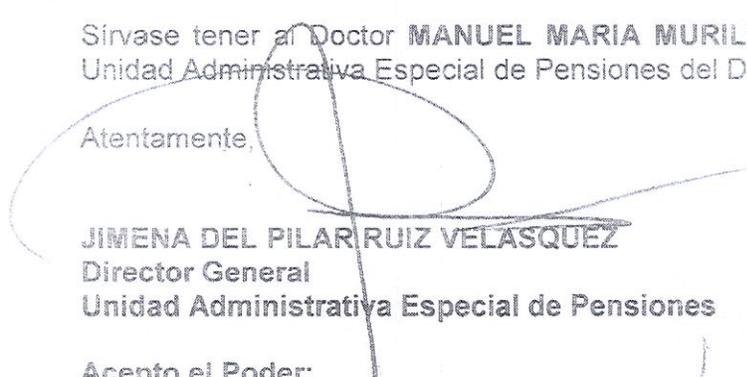
PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NÚMERO 25000234200020190147000.
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GALARZA JARAMILLO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA - UAEPCC.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JIMENA RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzas No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, según fotocopias adjuntas, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.383.320** de **ISTMINA**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **85457** del Consejo Superior de la Judicatura., para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

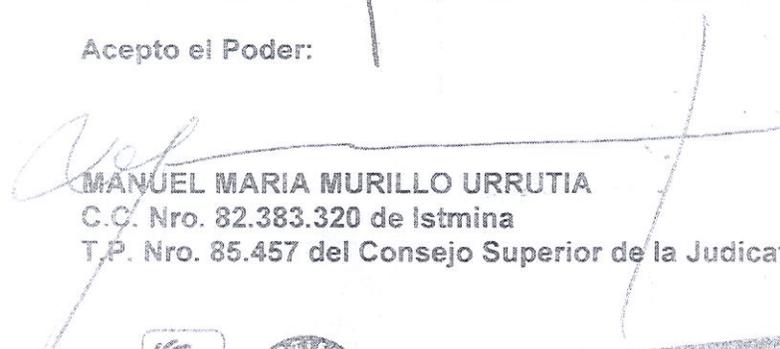
Sírvase tener al Doctor **MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Atentamente,



JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ
Director General
Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Acepto el Poder:



MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C.C. Nro. 82.383.320 de Istmina
T.P. Nro. 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura



SC-CER639400

